

339
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NULIDAD DE
FRACCIONAMIENTOS
EJIDALES"



FACULTAD DE DERECHO

SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:
JAVIER GUZMAN LOPEZ



México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD RURAL EN MEXICO

1.- EPOCA PRECORTESIANA	1.
2.- EPOCA COLONIAL	5.
3.- ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE DESDE 1810 HASTA 1910.	10.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE LOS BIENES EJIDALES Y EL PARCELAMIENTO EN MEXICO.

1.- LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.24.	
2.- LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.	21.
3.- REGLAMENTO AGRARIO DE 1922.	28.
4.- REGLAMENTO DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1925.	30.
5.- LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927	40.
a) REFORMAS DE 1930	42.
b) REFORMAS DE 1932	43.
6.- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1927	45.
7.- LEY SOBRE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1929.	47.
8.- CODIGO AGRARIO DE 1934	49.
9.- CODIGO AGRARIO DE 1940	52.
10.- CODIGO AGRARIO DE 1942	54.
11.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	56.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA DOTACION DE EJIDOS

1.- LA UNIDAD DE DOTACION	59.
2.- LA PRIMERA INSTANCIA	61.
3.- SEGUNDA INSTANCIA	67.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE FRACCIONAMIENTO EJIDAL

1.- DE LOS INFORMES DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES	70.
2.- TRAMITACION DE EXPEDIENTE DE TRABAJOS PRELIMINARES	76.
3.- TRABAJOS DEFINITIVOS	79.
4.- FORMACION DEL PROYECTO Y TRAZO DE PARCELAS	81.
5.- ADJUDICACION DE LAS PARCELAS RESULTANTES	85.
6.- REVISION DE LOS TRABAJOS	88.
7.- TRAMITACION DEL EXPEDIENTE	88.

CAPITULO V

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES

1.- APRECIACIONES DOKTRINARIAS ACERCA DE LA NULIDAD	89.
a) TEORIA CLASICA	93.
b) TEORIAS MODERNAS	94.
2.- LA NULIDAD EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA	100.
3.- LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD	102.
4.- LA NULIDAD EN MATERIA AGRARIA	105.
5.- SOLICITUD DE NULIDAD POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE -- LOS VECINOS QUE ESTEN EN POSESION DE UNA CUARTA PARTE-- DE LOS TERRENOS FRACCIONADOS	106.
6.- SOLICITUD DE NULIDAD POR UNA CUARTA PARTE DE LOS VECI-- NOS CUANDO ESTEN EN POSESION DE LAS TRES CUARTAS PAR-- TES DE LOS TERRENOS	107.
7.- NULIDAD PARCIAL O TOTAL DEL PARCELAMIENTO	109.
8.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD	111.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES

1.- SOLICITUD ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA	114.
2.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS DE NULIDAD DE FRACCIO-- NAMIENTOS EJIDALES	117.

3.- ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA POSESION Y EL FRACCIONAMIENTO	118.
4.- ALEGATOS	119.
5.- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA	120.
6.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA - MIXTA	123.
CONCLUSIONES	124.
BIBLIOGRAFIA	127.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD RURAL EN MEXICO

1.- EPOCA PRECORTESIANA.- El tema de estudio de este trabajo lo iniciamos con los antecedentes históricos de sobra conocidos.

Abordaremos uno de los problemas seculares en el desenvolvimiento del pueblo mexicano, me refiero a la propiedad de la tierra que a través de las diferentes etapas de desarrollo de nuestra nación y hasta el presente constituye a no dudar, uno de los problemas que estan reclamando urgente solución.

De la adecuada solución de este problema dependerá en alto grado el continuado desarrollo armónico y progresista del País.

Del estudio de las culturas precortesianas que se acenterón en el Valle de México, podemos ver que los mexicanos o mexicas, tenían un concepto diferente al tradicional romano de la propiedad con sus tres aspectos: Jus utendi, Jus Fruendi, Jus abutendi; este amplio concepto de propiedad sólo era reservado al rey, quien si estaba en aptitud de transmitir las propiedades por donación, enajenarlas o darlas en usufructo, las condiciones bajo las cuales el rey daba la tierra eran especiales y generalmente favorecía a los miembros de la familia real, bajo la condición de transmitirlos a sus hijos, hecho que dió lugar a los mayorazgos.

Si el rey donaba la propiedad a un noble sin la condición de transmitirla a sus descendientes, este podía enajenarla o donarla sin ningún límite, excepto el de transmitirlas a los plebeyos.

Los Reinos de la Triple Alianza estaban formados por tribus venidas del Norte; estas al ir ocupando los territo-

rios elegidos y establecerse, operaban de la siguiente manera: -- los diferentes grupos del mismo origen se reunían en pequeñas secciones, sobre las que edificaban sus hogares, a la vez que se apropiaban las tierras necesarias para su subsistencia, estas secciones constituían los llamados chinancalli o calpulli, que según Alonso de Zurita significaba " Barrio de gente conocida o linaje antiguo" y a las tierras que le pertenecían se les llamaba calpullalli.

La nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste, pero el usufructo, a las familias que las poseían en lotes delimitados con cercas de piedra o magueyes; existía la condición de cultivar la tierra sin interrupción, si no se hacía así, el señor principal de cada barrio reconvenía a la familia, a los dos años consecutivos de no cultivarlas; y si al siguiente seguía igual, perdía el usufructo irremisiblemente, también existía la condición de permanecer en el barrio a que correspondía la parcela, y en caso de cambio se perdía dicho usufructo.

De esto se infiere que sólo los descendientes de los habitantes del calpulli tenían derecho a gozar de la propiedad comunal, las tierras libres eran repartidas por el señor principal entre las familias nuevamente formadas.

La pequeña propiedad de los indígenas estaba constituida por las tierras del calpulli, no hay datos sobre la existencia de las parcelas, las cuales estaban separadas por cercas, lo cual nos da una idea de que el goce y el cultivo de una parcela se venía a constituir en una verdadera propiedad privada condicionada a no enajenarla, los derechos del barrio sólo se aplicaban a las tierras vacantes e incultas.

Había otra clase de tierra común, a todos los habitantes del pueblo, eran las llamadas altepetlalli, destinadas-

(1) Dr. Lucio Mendieta y Núñez " EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" Editorial Porrus, 1981, Pag. 16.

a los gastos públicos y pago de tributo, eran labradas por todos - los trabajadores y se parecen mucho a los ejidos de los pueblos es pañoles.

Grandes extenciones de tierra estaban destina das al sostenimiento del ejército y otras a sostener los gastos -- del culto, eran propiedad, puede decirse de instituciones, el ejér cito y la clase sacerdotal.

Los grandes latifundistas de entonces eran el rey, los nobles y los guerreros, sin embargo, la propiedad de sus tierras sólo eran transmisibles entre ellos mismos, quedando fuera del comercio, acentuando así las diferencias de clases.

Para diferenciar los diversos generos de pro piedad, se valian de vocablos referentes a la calidad de los posee dores, por ejemplo?

Tlatocalalli -- Tierra del rey
Pillalli -- tierra de los nobles
Altepetlalli -- tierra del pueblo
Calpullalli -- tierra de los barrios
Mitlchimalli -- tierras para la guerra
Teotlalpan -- tierra de los dioses

Por medio de colores y de mapas especiales -- estaban estas tierras perfectamente delimitadas.

Se ignora el sistema de medidas agrarias que utilizaban, pero según Orozco y Berra, la llamada ectacatl, vara de medir, equivalía a tres varas de burgos, o sea a 2 metros 514 milímetros, estos mapas eran tomados en cuenta por los magistrados -- indígenas para fallar en los litigios a propósito de tierras; más tarde los jueces españoles los tuvieron en consideración para deci dir en negocios de tierra, ya que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad que disfruta--

ban, con arreglo a estos mapas anteriores a la conquista.

De la organización agraria del pueblo maya se puede decir que el régimen de propiedad era comunal, no sólo en lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra; esta institución comunal - como la denomina Mendieta y Núñez - " Se debía a las condiciones -- agrícolas especiales de la península, que obligaban a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos según se desprende de la siguiente noticia y que tomamos de Diego de Landa: -- "siembran en muchas partes, por si faltará, supla la otra. En labrar la tierra, no hacen sino coger la basura y quemarla para después sembrar, y desde medio enero hasta abril labran y entonces -- con las lluvias siembran, lo cual hacen trayendo un taleguillo a - cuestas, y con un palo puntiagudo hacen agujeros en la tierra y ponen a 11f cinco a seis granos, lo cual subren con el mismo palo". (2)

Se piensa que necesariamente los mayas llegaron a establecer una organización más precisa de la propiedad pues dice el Dr. Mendieta y Núñez: "en cuanto al sistema de propiedad- tenían costumbres y leyes perfectas, pues como en otro lugar se ha dicho, estando la sociedad dividida en nobleza y sacerdocio, tribu- tarios y esclavos, con excepción de estos últimos, todos tenían -- propiedades en bienes raíces o muebles, que podían enajenar confor- me a las leyes, vendiendo, donando o dejando en herencia". (3).

De lo anterior expuesto, podemos concluir que en verdad el pueblo maya tenía una organización agraria más elevada que como supuestamente se sabe de ellos.

2.- EPOCA COLONIAL.- En la época de la colonia los españoles al ir realizando la conquista de los pueblos descubiertos, todos los terrenos pertenecientes a estos, pasaban a formar parte del patrimonio privado de los Reyes de España, basándose para ello en las Bulas de Alejandro VI, que era una serie de documentos mediante los cuales el Papa Alejandro VI, les comunicaba a los Reyes de España que todas las tierras descubiertas pasaban a su pleno dominio, siempre y cuando estas no estuviesen gobernadas por algún otro rey; con la obligación de convertir a los infieles a la fe católica.

Esta bula de dudoso valor jurídico, careció por completo de legalidad y fué emitida debido a la invocación que hiciera la Corona Española con el objeto de solucionar la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas y con visos de darle una apariencia de legalidad; pero lo que en realidad sucedió es que el derecho de ocupación y la conquista fué lo que determinó el concepto jurídico de la propiedad territorial, muchos autores han pretendido considerar que las tierras de América eran de propiedad privada de los Monarcas de España y Portugal, fundándose para ello en la bula papal antes mencionada; de tal manera que los Reyes Españoles dispusieron siempre de los territorios de Indias como cosa propia, es así que en las cédulas que emitían, declaraban ser de su propiedad o particular de la Corona Española indistintamente; estas cédulas reales no pueden apoyar a la llamada teoría patrimonialista del estado, que considera a las tierras de Indias como propiedad privada de los Reyes de España; la bula de Alejandro VI, no dió a estos únicamente la propiedad de las tierras sino al propio tiempo les otorgó la soberanía y jurisdicción, así pues la propiedad real no es idéntica a la que un individuo pudiera tener sobre un bien inmueble.

La conquista de la Nueva España fué una obra que se llevo a cabo con fondos particulares, tan pronto como se logró esto, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les asignaron tierras y número suficiente de indígenas, con el

objeto aparentemente de que los instituyesen a la fe católica, pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que les hubieren tocado en suerte.

Los actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, distribuciones que los reyes confirmaron y que hicieron directamente. (2)

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, señala que "las distribuciones de que se hace mérito, aunque fueron confirmadas propias disposiciones reales, no pueden considerarse como simples donaciones de los soberanos, sino como pago o remuneración de servicios prestados a la corona; a título de simple donación se repartieron más tarde grande extensiones de tierra, cuyo objeto no fué otro que el de estimular a los españoles para colonizar los territorios de las Indias, esto es lo que se llama merced real".(5).

Después de la conquista los españoles llegaron a México e iban adquiriendo tierras en los puntos en los que la solicitaban y estas adquisiciones en cuanto a extensión, además de estar sujetas a calidad y méritos del solicitante, igualmente lo estaban a la situación y clase de los terrenos y al uso para el que iban a destinarse; pero no obstante que no hubo disposición alguna que señalarse el máximo o el mínimo de tierras que podía repartirse a cada colono fundamentalmente puede suponerse, ninguno recibió menos que una peonía o de una caballería de tierra.

Después de la conquista de la Nueva España se presentó el problema de la adquisición de tierras por parte de las ordenes religiosas, no obstante que en 1535, se expidieron cédulas que prohibieron se vendieran tierras a la iglesia so pena de perderlas; el espíritu religioso que prevalecía en la época impidió que se llevase a cabo esas prohibiciones, motivo por el cual el

(5) Mendieta y Núñez Ob. Cit. Pags. 42 y 64.

clero lle^go a adquirir extensiones de tierras llegándose a constituir grandes latifundios de las órdenes manásticas llegando al acaparamiento, dichas adquisiciones del clero las efectuaba por medio de donaciones, legados obras pias y compras, de tal manera que a fines del siglo XVIII, este tenía una riqueza inmensa más o menos muerta, consecuencia de los males económicos de México.

Al lado de las propiedades de estas instituciones crecían también las de los particulares, especialmente la de los conquistadores y sus hijos criollos, la Corona Española que se consideraba dueña de América, otorgaba mercedes a las personas que con méritos la solicitaban preferentemente a quienes habían servido en la guerra, y esta institución de la merced, al lado de la encomienda formaba el origen del derecho de propiedad; los españoles se posesionaron de la tierra por varios modos distintos; la encomienda que sólo daba ciertos derechos de carácter tributario, pero que no transmitían la propiedad; la merced, que era una donación real en favor de personas merecedoras de ella; la simple ocupación de tierras baldías; las asignaciones individuales eran a menudo de una magnitud p^rincepsca y pertenecía a dos clases: la peonía y la caballería, que correspondían respectivamente a las recompensas obtenidas por los soldados de las dos armas, infantes y tropas montadas; una peonía podía sostener una familia en las condiciones más o menos modestas abarcando en su totalidad algo menos de ocho hectáreas, la caballería, era una extensión de tierra cinco veces mayor que la peonía y que correspondía alrededor de cuarenta hectáreas; estas tierras se daban sin derecho de propiedad, el que se adquiría con 4 años de ocupación y el mejoramiento de la tierra los hechos fueron demostrando sucesivamente el acaparamiento de las tierras por medios de compras lesivas, despojos, las tierras comunales muy a pesar de las diligencias de la corona, vinieron a menos, surgiendo el desheredado peón que había perdido lo suyo.

El resultado fué, dos siglos después de la conquista, la amortización del clero y la corporación de la mayor parte de la propiedad territorial, la constitución de grandes pro-

piedades, inmensas a veces en poder de un número reducido de propietarios, fueron tan grandes y numerosas estas posesiones, que a través del tiempo quedo ya muy poca tierra útil que pudiera ser cultivada por los aborígenes.

Se ha ponderado la bondad de la legislación india, elaborada básicamente para proteger a los indios de los excesos de los españoles, sin embargo cabe recordar que si bien tales leyes eran acatadas, nunca se cumplían.

En las postrimerias de la época colonial sólo había en la Nueva España tres clases de propiedades y tenencia de la tierra: la gran propiedad de españoles y criollos, las grandes extensiones del clero y las pequeñas propiedades de los pueblos y comunidades indígenas; de las dos primeras hemos hablado brevemente con anterioridad y de la tercera diremos lo siguiente: tanto en España como aquí en la Nueva España se legisló al respecto, ordenándose que se respetase la propiedad de los indios quedando la mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas de la forma de propiedad comunal intransmisible.

Propiedad Comunal.- Los Reyes españoles distinguen 4 clases de propiedad comunal por su origen y aplicación: el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento.

El fundo legal.- La cédula real del 26 de junio de 1523, dispuso que se señalara a cada villa y lugar que se fundara y poblare, las tierras y solares que fuere el menester para que sobre ellos se edificara los pueblos; (6) el fundo se otorga a la entidad pueblo, pero no a personas particulares, por lo que su origen era inagenable; el fundo legal comprendía una propiedad común del pueblo, este no podía disponer de el sino comunalmente, era el caso de la población, se destinaba exclusivamente a la construcción de casas y a la división en solares para los usos de la familia y nadie podía disponer del solar que se le adjudicaba sino sólo para (6) Mendieta y Núñez Ob. Cit. Pags. 42 y 64.

que se construyese su casa y gozara del usufructo y la posesión.

El ejido tuvo su origen en la disposición expedida por el Consejo de Indias bajo el reinado de Carlos V, en el año de 1546.

Etimológicamente la palabra ejido viene de — "éxitos", que significa fuera de la población; en los pueblos fundados por los indios había también algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidos bajo el nombre de Altepetlalli, estas — tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pue— blos los que el ejido en la nueva fundación; las características — del ejido eran en primer lugar la comunidad, la inalienabilidad y el parcelamiento de la tierra, teniendo el pueblo sólo derecho de usufructo.

Las tierras de repartimiento.— Esta categoría de propiedad comunal, era aquella que desde antes de la fundación de los pueblos indios venían poseyendo algunas familias y las cuales siguieron en posesión de ellas; estas tierras conferidas a los indios por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las — tierras de común repartimiento.

Los propios.— Eran propiedades de los ayunta— mientos y de las poblaciones, eran terrenos cuyos productos servían para cubrir los gastos públicos, designándose muchos de ellos al — servicios público.

En la época colonial en conclusión, prevale— cía la lucha entre los pequeños y grandes propietarios en la cual — estos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas despojándose de los terrenos que poseían, ya que fueran de su propiedad individual o de propiedad comunal; la ignorancia y miseria de la clase indígena favoreció grandemente las especulaciones que — los españoles hicieron sobre sus tierras, no obstante que las le— yes los protegían, pero tales ordenanzas eran eludidas en su cum— plimiento.

3.- EPOCA INDEPENDIENTE HASTA LA REVOLUCION

DE 1910.- El 27 de septiembre de 1821, se consumo la independencia de la Nueva España, pero trataremos de efectuar el presente estudio ubicándose desde el principio del siglo XIX época que el número de indígenas despojados de sus tierras era muy grande, por lo que los indios no combatieron por ideales de independencia o democracia, -- por que estaba muy por encima de su mentalidad, sino que combatieron por que los agitaba el problema agrario y que para entonces ya estaba definido en la vida nacional.

Apremiado el gobierno español por las manifestaciones de rebeldía que iniciaron el movimiento de independencia, -- comenzó a dictar una serie de leyes y disposiciones con el objeto -- de conjurar hasta donde fuera posible, que el movimiento cundiera -- en el país.

"Las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la guerra de independencia fracasaron por que nadie tenía -- fe en las disposiciones legales; la experiencia de tres siglos había demostrado que sólo expresión de la buena voluntad del gobierno, -- pero completamente ineficaces en la práctica". (7) y los indígenas veían en el movimiento insurgente que se iniciaba, una esperanza de recuperar las tierras de que había sido despojado.

El movimiento de independencia se inició el 15 de septiembre de 1810, acaudillado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla a quien más tarde se le unió Don José María Morelos y Pavón quien en su proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al gobierno español, enunció varios conceptos -- que habrían de ilustrar el ideario de la independencia, influyendo poderosamente en las determinaciones de las posteriores organizaciones constitucionales.- Decía el aludido proyecto.- "SEPTIMA: Deben también utilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos labo-- rios pasen de dos leguas cuando mucho, por que el beneficio positi--

vo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no solo un particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas", por lo que el documento que se cita nos indica que Morelos conocía realmente el problema social y económico del latifundismo.

El acta de independencia de 1813 redactada en Chilpancingo; la primera Constitución Política de 1814 redactada en Apatzingan; la segunda acta de independencia de 1821, así como la Constitución de 1824 afirmaron en realidad postulados de soberanía, independencia e igualdad sin adentrarse en el estudio y solución del problema de la tierra.

Consumada la independencia de México, los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario pero considerándolo desde un punto de vista diferente del que domino en la época colonial.

" El problema presentaba dos aspectos: 1o.- Defectuosa distribución de la tierra; 2o.- Defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio; en la época colonial principalmente en la guerra de independencia, los gobiernos de México sólo atendieron al segundo, se creyo que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio, y población europea que levantase el nivel cultural de la indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo" (8).

Para realizar la solución del problema señalando en el punto anterior las autoridades de la época expedieron el 18 de agosto de 1824 la primera ley de colonización, misma que disponía en primer lugar, se entregaran tierras de cultivos a los mexicanos; en segundo a los extranjeros y establecía también la --

prohibición para que la iglesia y las instituciones de manos muertas adquirieran mayores extensiones de las que ya poseían; esta ley es muy importante por que demuestra que el gobierno estimaba ya como dos grandes males el latifundismo y la amortización; no obstante estas leyes, en teoría eran buenas pero fracasaron debido a las condiciones especiales de la población rural mexicana en aquella época.

LEY DE DESAMORTIZACION.-- Esta ley de 25 de junio de 1856, ordeno que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas de la república, se adjudicasen a los arrendatarios, por la renta considerada como rédito al 6% anual.

El Artículo 25 incapacita a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución; este Artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad de los pueblos indios: en la práctica los resultados de la ley de desamortización fué que los arrendatarios de las tierras por causas económicas, prejuicios morales y religiosos, no aprovecharon los beneficios de esta ley; otro aspecto y efecto de la ley fué que algunos denunciantes se adjudicaron haciendas y ranchos por entero " en efecto dice Mendieta y Núñez, citando a Molina Enriquez- si estas propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios la república habría recibido un gran beneficio, por que de ese modo se hubiera formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numeroso; pero como no fué posible por la circunstancias económicas, morales y religiosas de que hemos hablado, resultó que los denunciantes, gente acomodada de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no sólo adquirieron las fincas denunciadas por entero sino de que no habiendo límites para adquirirlas, compraron cuantas les fué posible, y así en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios favoreció el latifundismo" (9).

(9) Mendieta y Núñez. Ob. Cit. Pag. 128

LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y LAS LEYES DE --
BALDIOS.-- El 31 de mayo de 1875, se expidió una ley general sobre-
colonización, en la cual se facultaba al Ejecutivo para procurar -
la inmigración de extranjeros del país bajo condiciones determina-
das; esta ley autoriza la formación de comisiones exploradoras pa-
ra medir, deslindar las tierras baldías y otorga a quien mida y --
deslinda un baldío la tercera parte del mismo como premio por el -
servicio, de este, es el origen de las tristemente recordadas Com-
pañías Deslindadoras.

" En resumen las Compañías Deslindadoras ace-
leraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fi
nes y si contribuyeron a la formación de extensos latifundios, por
que los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fue-
ron vendidos a terceras personas, y los que a las Compañías Deslin-
dadoras correspondieron como premio a sus trabajos fueron enajena-
dos por estas a un corto número de particulares". (10).

Hay que hacer mención aquí que " las leyes --
sobre terrenos baldíos de 1863 y 1894, tiene una relación muy es-
trecha con las leyes de colonización; unas y otras tienden a un --
mismo fin, aumentar las fuerzas sociales de la república, atrayen-
do elementos extranjeros y procurar una equitativa distribución --
de la tierra facultando la adquisición de baldíos por los particu-
lares en general". (11).

LA LEY DE BALDIOS DEL 20 DE JULIO DE 1894.--
Definió lo que eran terrenos baldíos, diciendo que son baldíos los
terrenos de la república que no hayan sido destinados a un uso pú-
blico por la Autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos-
por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación
autorizada para adquirirlos.

Esta ley cometió el error de no fijar límites
a la extensión denunciante y levantó la obligación que la ley ante

(10) y (11) Mendieta y Núñez Ob. Cit. Pags. 140 y 142.

rior imponía a los propietarios de baldíos en el sentido de colonizarlos, acotarlos y cultivarlos esto favoreció el acaparamiento de tierras por especuladores, personas en su mayoría influyentes, por lo que lejos de lograr una mejor distribución de la tierra contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo.

Como resultado de las diversas leyes y de los acontecimientos políticos que hemos recordado se vino germinando - en la clase campesina un malestar, consecuencia del acaparamiento de las tierras por un reducido grupo de mexicanos, y, llegado el momento histórico oportuno, esa numerosa clase campesina desprovista de los bienes necesarios para su subsistencia, ve que un movimiento convulsivo en la vida social del país puede ser el remedio para sus males y se aventura a la lucha armada con la esperanza de encontrar una solución a sus problemas y la desus hijos para alcanzar una vida decorosa.

En 1896, se produjo el primer levantamiento - en el Estado de Chihuahua a causa de lo exorbitante de los impuestos, en 1906 la huelga de Cananea, Sonora, cuyos obreros exigían - mayores salarios; en San Luis Missouri en julio de 1906, se publicó el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano firmado por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Enrique Flores Magón, Antonio I. Villa real, Rosalfo Bustamante, Librado Rivera y Manuel Sarabia, constituyendo el documento más importante que sirvió de antecedente a la Revolución Mexicana, en el cual se analizan todos los problemas - del México en sus aspectos políticos, social, cultural y económico; en cuanto al problema de la tierra, dicho documento expresa la necesidad de que se haga una distribución equitativa de ella entre los millones de campesinos que vegetan en la miseria y en la incultura, a efecto de que pueda lograrse una mayor producción; trata sobre - la emigración hacia los Estados Unidos de los campesinos como consecuencia del despojo de sus tierras; así mismo plantea el problema educativo abogando por llevar la escuela a todas las regiones del país y exige que se expropien todos los bienes de los funcionarios

del gobierno que los hayan adquirido abusando del poder para enriquecerse dedicando el producto de tales bienes al pago de la deuda pública.

En las postrimerías del gobierno del General Díaz la situación había llegado a un estado alarmante, el malestar económico agregado al político fué lo que vino a determinar el movimiento revolucionario acaudillado por Don Francisco I. Madero, en ese entonces las ideas revolucionarias se venían propagando por todos los hombres que deseaban un cambio de régimen.

En el mes de noviembre de 1910, Don Francisco I. Madero, expidió el Plan de San Luis en el que dominan fundamentalmente una tendencia de carácter político criticando severamente los procedimientos administrativos del gobierno del General Díaz, aún cuando debemos reconocer en él, como finalidad para iniciar el movimiento armado la necesidad de una reforma agraria y no obstante que en dicho documento solo se toca uno de los aspectos menos importantes, pues se refieren exclusivamente a la mala aplicación y efectos de las leyes de baldíos de colonización, se ve, sin embargo, que en el mismo ánimo de los caudillos de la revolución de 1910, se perfilaba claramente una tendencia de carácter agrario.

En lo que a literatura agraria se refiere, sin género de dudas el documento más importante es el Plan de Ayala, expedido por el General Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, en cuyo Artículo 6o. se disponía que los terrenos, mantos y aguas que hubiesen usurpado los hacendados, científicos o caciques se deberían entrar en posesión de los pueblos o de los ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades; el 7o. expresaba que en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son dueños más que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar ni elevar su posición social, ni dedicarse a la agricultura o la industria por estar en unas cuantas manos las tierras, montes y —

aguas, deberán expropiarse previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ella, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias fundos legaños para pueblos y se mejore en todo y por todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos; el 8o. manifiesta -- que los hacendados científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizaran sus bienes y -- las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinaran -- para indemnización de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de -- las víctimas que sucumban en la lucha del presente plan.

EL PLAN DE VERACRUZ.- Emitido por Don Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, quien contemplo el problema agrario con una visión política, en una de sus partes expresaba que el Jefe de la Revolución debía de expedir leyes que garantizaran la igualdad de todos los mexicanos y leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de tierras de que fueron -- injustamente privados; el mencionado Plan cristalizó en la ley agraria del 6 de enero de 1915, la que posteriormente adquirió la calidad constitucional en 1917.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.- Esta ley reconoció el derecho de los pueblos campesinos para que se les dote de -- todas las tierras necesarias para su subsistencia y se les restituyan de aquellas de las cuales habían sido despojados; así mismo en ella se hace la declaración de nulidad de todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, que se hubieren hecho en contravención a la ley del 25 de junio de 1856; -- estos dos ordenamientos fueron sin lugar a dudas los que sirvieron de plataforma social a la revolución constitucionalista y que influyeron para que los campesinos y trabajadores de la república se sumaran al movimiento revolucionario.

Consumado el triunfo de la revolución se procedió al estudio del proyecto de constitución, discutida y aprobada

por el Congreso Constituyente de Querétaro y que dió como resultado la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 5 de febrero de 1917.

En el Artículo 27o. de dicha Constitución de ca nsa todo el régimen de la propiedad territorial, la primera de claración que hace el Artículo de referencia, es en el sentido de que " la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Esto significa el reconocimiento preciso de la limitación que el derecho de propiedad individual tiene en beneficio de la co lectividad; difiere este precepto del relativo a la Constitución de 1857, en la que ésta hacía una declaración sobre el absoluto respeto a la propiedad privada, concepto derivado del liberalismo clásico y de las teorías individualistas predominantes en esa época.

Asimismo en dicho Artículo 27o. se establecieron las formas precisas bajo las cuales se desarrolla la propie dad agraria actual en el campo mexicano, reconociendo así a la propiedad ejidal, a la comunal y a la pequeña propiedad, introdujo además lo referente a los problemas de la tenencia de la tierra; establece las medidas necesarias para el fraccionamiento de los grandes latifundios en beneficio de los pueblos carentes de tie rras para trabajar y para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y agropecuaria, y para la creación de nuevos centros de población con las tierras y aguas suficientes para las necesidades de su subsistencia, estableciendo de antemano el respe to mutuo entre las tres formas de propiedad.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DE LOS BIENES EJIDALES Y EL PARCELAMIENTO EN MEXICO

El capítulo que nos corresponde estudiar es - sin lugar a dudas la base fundamental en el presente trabajo, analizaremos jurídicamente el desarrollo que ha tenido y tiene el régimen de propiedad ejidal a través de los años en el contexto de - las leyes que han regido y rigen el derecho agrario en México, así mismo haremos un estudio sobre los antecedentes y características de la parcela ejidal; apoyados en esto los capítulos posteriores - tendrán más claridad y mejor desenvolvimiento sobre el tema que -- nos ocupa.

Primeramente trataremos sobre la definición - de ejido; el término ejido tiene su origen en la palabra " exitus" que significa salida, para el derecho español ejido era " el campo o tierra que estaba a la salida de los pueblos, que no se podía -- plantar ni labrar, era común para todos los vecinos y solía servir de era para descargar y limpiar las mieses. Además era el lugar - común donde la gente se reunía a tomar solaz y recreación y también donde llevaban los pastores a apasentar sus ganados". (1).

En la época precolonial el calpulli podemos - considerarlo como el más remoto antecedente del actual ejido mexicano, en virtud del gran parecido que guarda con el mismo.

Durante la Colonia las leyes españolas, dividían la propiedad de los pueblos en cuatro clases: fundo legal, -- el ejido, los propios y las tierras de común repartimiento; de --- estas cuatro clases la que más interés tiene para nosotros es el - ejido, respecto de estos Don Felipe II, mando el 1o. de diciembre-

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Tomo XIX
Ed. Ecpassa Calpe, Madrid, Pag. 445

de 1573, que " los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengas comodidad de agua, tierras y montes, entradas y -salidas y labranza un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener su ganado sin que se revuelva con otros de españoles" (2).

Actualmente el Lic. Raúl Lemus García, define al ejido de la siguiente manera: " Ejido es un conjunto de tie--rras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. El ejido que es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de -población, tiene por finalidad la explotación integral y nacionalde los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance la superación económica y social de los campesinos". (3).

El ejido ha evolucionado conjuntamente con -- las etapas históricas de México, dependiendo siempre del régimen -político, social y económico, por los cuales los mexicanos hemos -caminado a través de la historia, esta evolución del ejido culmina con una institución perfectamente estructurada, con personalidad -jurídica y representación legal bien definida a través de sus órgq nos internos que tiene, que son la Asamblea General de Ejidatarios como máxima autoridad, así como el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia; el ejido tiene una superficie de tierra que mediante Resolución Presidencial definitiva, se le dota como núcleo de -población, no menor de 20 individuos capacitados, necesitados de -tierras o que no las tienen en cantidad suficiente para el sosteni miento de cada familia, superficie en donde los beneficiados pue--dan fincar una explotación principal en parcelas individuales o en unidades de dotación de explotación colectivas; asimismo el ejido-

(2) Wistano Luis Orozco "La Organización de la República" 1914, Pag. 8

(3) Raúl Lemus García "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada" Ed. LIMSA, México 1971, Pags. 69 y 70

moderno es una aportación al derecho social del mundo ya que colabora en la lucha por tener una vida mejor mediante una más justa-repartición de tierras, principalmente entre aquellos que ya sea por azares del destino o por otras causas nocivas son pobres e incultos y por consiguiente desvalidos por lo que se debe continuar perfeccionando la institución para hacer realidad lo que continuamente se dice acerca del destino primordial del ejido y que es el de satisfacer plenamente las necesidades del campesino, haciendo efectiva su superación tanto económica como social.

Después de haber hecho un breve estudio acerca del ejido, abordaremos el tema sobre la parcela ejidal, esto es con la finalidad de tener un concepto amplio de esta como parte integral del ejido, ya que la parcela como unidad individual y el ejido como unidad colectiva deben responder al sentido de la satisfacción de necesidades familiares, iniciaremos diciendo que la palabra parcela viene del latín *particella*, derivado del latín *parte* que significa porción.- " parcela, porción pequeña de terreno de ordinario sobrante de otra mayor que se ha comprado, expropiado o adjudicado" (4)

Dentro de nuestra legislación no existe concepto alguno sobre parcela, nosotros lo definiremos de la siguiente manera: parcela es una fracción de terreno ejidal que se entrega a una familia campesina como medio de satisfacer sus necesidades-económicas aunque en ocasiones se compone de varias porciones, -- constituye una unidad, la cual tiene una superficie que determina la ley como mínima, que puede valer según la calidad del terreno y cuenta con las características de inalienable, inembargable e imprescriptible.

Tanto el ejido como la parcela están ligados estrictamente a la idea de necesidad, y al satisfacerse esta por otros medios no existe razón de ser, y la adjudicación de la tierras debe pasar a nuevas familias.

(4) Obra citada Enciclopedia Universal., Pag. 448

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.- Despues de haber analizado brevemente las características del ejido y de la parcela ejidal entraremos de lleno al estudio de los bienes ejidales y el parcelamiento dentro de las leyes agrarias en el transcurso del tiempo desde la Ley del 6 de enero de 1915 hasta la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como apuntamos anteriormente se presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley elaborado por el Lic. Luis Cabrera, el 3 de diciembre de 1912, que tituló " La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano". Dicho proyecto disintió del criterio presidencial y este documento es un antecedente importante de la Ley del 6 de enero de 1915, ya que proponía: expropiar los terrenos necesarios para constituir los ejidos de los pueblos que los hayan poseído, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesiten; o para la extensión de los existentes.

Don Luis Cabrera en una parte de su discurso dice: " Despues de hecha la repartición de los terrenos en manos de sus vecinos, instintivamente muchos de ellos comenzaron por depositar sus títulos de adjudicación en manos de aquellas personas que merecian mayor confianza de los vecinos del pueblo, hasta que este cacique, llamemosle así, en el buen sentido de la palabra, reunía en sus manos todos los pequeños títulos con cargo tácito de conservar y defender los terrenos del pueblo por medio de una administración comunal que continuaba de hecho" (5).

En el proyecto antes aludido el Lic. Luis Cabrera prefirió las costumbres tradicionales indígenas consistentes en la administración comunal del ejido.

La Ley del 6 de enero de 1915 esta inspirada en las ideas del Lic. Luis Cabrera pero menos radical, más individualista en ciertos puntos que el anteproyecto aludido, pues no --

(5) Fabila Manuel "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO" (1493 - 1940) Ed. Banco Nacional de Crédito Ejidal.- México Pag. 218.

trataba de revivir las antiguas comunidades, en efecto la Ley del 6 de enero de 1915, dice que las tierras no pertenecerían en propiedad al común del pueblo, sino que habrían de quedar divididos en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para impedir que fuesen acaparadas por especulaciones, como había sucedido con las tierras de los ejidos que se repartieron cuando la Constitución de 1857, abolía la propiedad comunal. Pero en este ordenamiento se fijo de nuevo la influencia liberal de la Constitución de 1857, ya que se cree necesario que las tierras ejidales fueran reducidas a propiedad individual.

El Artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915 declara nulas:

I.- Las enajenaciones de tierras comunales hechas por jefes políticos contra los mandamientos de la Ley del 25 de junio de 1856;

II.- Las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales desde el 1o. de diciembre de 1856;

III.- Apeos y deslindes practicados durante ese período si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

El Artículo 2o. facultaba a los vecinos de los pueblos, para que se nulificara una división o reparto, en la que haya habido algún vicio siempre y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo pidieran. Como puede observarse este Artículo es el antecedente más remoto acerca del tema que nos ocupa en el presente trabajo de tesis, ya que aquí se facultaba a los vecinos de un pueblo para nulificar los fraccionamientos cuando hubiere el consentimiento de las dos terceras partes de los pobladores; esta nulidad de fraccionamientos se refería exclusivamente a terrenos comunales ya que en esa época no existían las figuras jurídicas del ejido en forma y más aún de su fraccionamiento, pero como se dijo anterior

mente es el antecedente de los fraccionamientos ejidales, es decir su nulidad.

El Artículo 6o. estableció el modo de iniciar el procedimiento de dotación o restitución, presentando la solicitud ante los Gobernadores, los Jefes Militares, tratándose de restitución, era necesario acompañar los documentos que creditasen el derecho a ello; el Jefe Militar o los Gobernadores acordaban o negaban la dotación o la restitución oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria. En caso de que la Resolución fuera favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de medir deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o rewtituidos.

La Ley del 6 de enero de 1915 fué la primera Ley Agraria del país, antecedete inicial de nuestra reforma agraria. Esta ley supera todas las publicaciones hasta 1915, al considerar que todos los pueblos tienen derecho de que se les dote de un pedazo de tierra para satisfacer sus necesidades. Además reconoce en forma oficial la existencia del problema agrario. Esta ley constó de 9 Considerandos y 12 Artículos.

Una vez que se principio a aplicar la ley antes comentada, se atisbaron los efectos lógicos del individualismo ya que en lugar de beneficiar la prosperidad agrícola del país, la perjudicaba, no por el hecho de dotar o restituir a los pueblos de las tierras necesarias para la subsistencia, sino porque llevaba en sí una tendencia individualista, que chocaba con las costumbres de nuestros núcleos de población, acostumbrados estos a administrar sus tierras comunalmente y hacer uso de las aguas en la misma forma.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.- Al instaurar se el órden público, se formó un congreso constituyente, con la finalidad de formar una nueva Constitución que rigiera los destinos de la nación, éste tuvo su sede en la Ciudad de Querétaro y del cual surgió la que actualmente nos rige.

Esta Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y es la primera en el mundo que dentro de su contenido hizo mención al derecho social al crear las bases del Derecho Agrario en su Artículo 27 y del Derecho del Trabajo en su Artículo 123.

La Constitución de 1917 en su Artículo 27, tuvo el mérito de haber restituido a los pueblos, rancherías, congregaciones y demás corporaciones de población, su capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecían y ordenó que se dotaran a los pueblos con tierras necesarias.

A continuación transcribiremos los puntos más importantes del texto original del Artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su

conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas -- respetando siempre la pequeña propiedad, por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se consideraran de utilidad pública.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones y operaciones de deslinde, conseción, composición, ~~sentencia~~, transacción, enajenación o remáte que hayan privado total o parcialmente en sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley del 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos.

El Artículo 27 constitucional en su texto original ha sufrido reformas, las cuales no cambiaron la esencia de sus mandamientos, sino que han servido para complementar las bases de la Reforma Agraria.

Consideramos que el Artículo 27 constitucional viene a marcar una nueva etapa dentro de la Reforma Agraria de nuestro país y que ha contribuido, si nó en su totalidad, si en gran parte para aliviar un poco los problemas de los campesinos.

Del análisis anterior puede desprenderse que-

el Artículo 27 constitucional contiene en su texto original los li neamientos sobre la intervención que el gobierno deberá observar y la política que habrá de surgir en materia de propiedad rural. Im pone al estado el tomar las medidas necesarias para el fracciona-m miento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propie-dad agrícola; para la creación de nuevos centros de población agri cola con las tierras y aguas que les son indispensables y el dere-cho de los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tie-rras y aguas para ser dotados de las necesarias. Dictó reglas de-ca pacidad para adquirir la propiedad territorial e incluye entre -los capacitados a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congrega-ci ones, tribús y demás corporaciones de población para disfrutar -las que les pertenecieren, les fueren restituidos o dotados de --acuerdo con la ley del 6 de enero de 1915.

Asimismo da pauta para la creación de una ley mediante la cual sean fraccionados los núcleos de población, conteniendo las disposiciones necesarias para evitar que los porcione-ros pierdan las fracciones que les corresponden;

Impone, el respeto a la pequeña propiedad y -establece la obligación a los poderes legislativos locales de dic-tar leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades y la organización del patrimonio familiar, mediante la determinación de la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo indi-vid uo o sociedad legalmente constituida en cada estado o territorio capacita a las corporaciones de población que de hecho o por dere-cho guardan el estado comunal para disfrutar en común las tierras-bosques, y aguas que les pertenezcan o les hayan sido dotados o --restituidos.

Entre las principales reformas al Artículo 27 constitucional se encuentran los de fijar un concepto de pequeña -propiedad, cuando se establece su respeto a dotaciones y restitu-ciones, concepto que implica el nuevo requisito de que esta propie-dad debe estar en explotación; se enumeran a las autoridades agra-

rias, incluyendo a los comités ejecutivos agrarios y a los comisariados ejidales y por último se modifican las autoridades agrarias de primera instancia, que se convierten en Comisiones Agrarias Mixtas con representantes en paridad del Gobierno Federal y del Gobierno Local más un representante de los campesinos, el ejido por dos años en votación directa entre todos los ejidatarios del Estado respectivo; se estableció que las tierras que deben ser materia de adjudicación individual se fraccionaran en el momento de ofrecerse la posesión definitiva de ellos, o sea al dictarse la Resolución Presidencial que pone fin a la Segunda Instancia de cada expediente; asimismo dentro de las reformas se introdujo en el año de 1933 la Fracción IX en la que se reitero la nulidad de fraccionamientos tratada en el Artículo 2o. de la Ley del 6 de enero de 1915.

Sobre esto último que se apunta y en razón de corresponder al tema principal de nuestra tesis podemos observar que el Artículo 27 constitucional actual, ya nos habla en forma directa sobre los fraccionamientos ejidales y nos indica que los mismos deben realizarse inmediatamente despues de haber concluido el procedimiento que sobre restitución o dotación se haya resuelto mediante Resolución Presidencial definitiva; aunque todavía podemos observar algunas deficiencias al respecto, podemos considerar que en ese momento ya se había adelantado lo suficiente al ser elevado a norma obligatoria que no puede quedar al albedrio de las autoridades agrarias el efectuarse el fraccionamiento ejidal, además obtiene la jerarquía constitucional; por otra parte ya nos habla del antecedente más remoto acerca de la nulidad de fraccionamientos ejidales, aunque dicho antecedente se referia a la nulidad de fraccionamientos comunales.

3.- REGLAMENTO AGRARIO DE 1922.- Este fué expedido con fecha 17 de abril de 1922, en el cual se dotó de haber más expedita la reforma agraria, reduciendo al mínimo los requisitos y los trámites; en este reglamento el principio de la categoría política fué de carácter fundamental al establecer en su Artículo 2o. que " Sólo gozarán de los derechos que otorga el Artículo anterior (restitución y dotación de ejidos) las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señala". Esta comprobación podían hacerla por medio de un informe del Gobernador del Estado o territorio "en cuya jurisdicción se encuentren". (6)

Asimismo el Reglamento Agrario abordó el tema sobre la superficie que debía de corresponder a cada individuo en sus artículos 9o. y 11o., los cuales a la letra dicen lo siguiente:

" ARTICULO 9o.- La extensión de los ejidos -- en los casos de dotación se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis en los terrenos de temporal que aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases;

ARTICULO 11o.- En las regiones áridas o cerriles la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, podrá hacerse hasta por el triple número de las hectáreas -- antes citadas". (7).

El Reglamento Agrario consideró inafectables las siguientes propiedades:

(6) Mendieta y Núñez Ob. Cit. Pag. 213

(7) Fabila Manuel Ob. Cit. Pag. 323

I.- Las que tengan una extensión no mayor de 50 hectáreas en terrenos de riego o húmedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal, que aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases.

Aún cuando el Reglamento no dice que éstas extensiones constituyen la pequeña propiedad, el hecho de considerarlas inafectables, no tiene más apoyo que el respeto ordenado por el Artículo 27 constitucional en favor de la pequeña propiedad.

El Reglamento Agrario de 1922, fué el primero que trata de hacer referencia sobre el parcelamiento ejidal, al regular la extensión de tierra que corresponde a cada persona, como ya lo observamos en sus Artículos 9o. y 11o. transcritos anteriormente, consideramos con esto que fué el inicio del parcelamiento ejidal mismo que no soluciono el problema agrario, sino que lo agravó, en razón de que los legisladores nunca tuvieron el cuidado de reflexionar sobre el crecimiento de la clase campesina.

Desde el punto de vista práctico el Reglamento Agrario que se comenta ofrece particular importancia por que su vigencia coincidió con una gran actividad en el reparto de tierras y con una franca orientación de la política agraria en el sentido de extender los beneficios establecidos en el Artículo 27 constitucional, a todos los pueblos rurales.

4.- REGLAMENTO DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1925.

En realidad el nombre correcto de este Reglamento es el de "LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL", y fué expedido el 19 de diciembre de 1925, constó de 25 Artículos y cuatro transitorios; y fué expedido por el Presidente Constitucional Plutarco Elias Calles, el cual, el 1o. de septiembre de 1925 había enviado a la Cámara de Diputados el proyecto de ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal. Los considerandos del proyecto expresan el criterio del poder ejecutivo sobre la cuestión agraria y dan una idea muy clara de la situación que entonces prevalecía en los ejidos explotados bajo el sistema comunal, el escrito de referencia, que se produce en lo substancial, -- dice lo siguiente:

"No será necesario entrar en los detalles de la situación legal y de hecho que actualmente tiene el problema agrario, bastará para el fin directo, presentar a grandes rasgos -- los elementos preponderantes que han inspirado el proyecto, los vicios que el mismo tiende a remediar.

Las disposiciones agrarias contenidas en el Artículo 27 Constitucional y en la Ley del 6 de enero de 1915, que le fué incorporada se dirigen fundamentalmente a facilitar la realización de uno de los grandes principios escritos en el programa de la revolución; exigido por la necesidad imperiosa de organizar sobre bases sólidas la reconstrucción del país; pero en los momentos de lucha en que fueron expedidas esas disposiciones solo fué posible -- consagrar el derecho de los pueblos y demás agregados de población -- hacer dotados de las tierras y aguas bastantes para cubrir sus necesidades y organizar un procedimiento efectivo para la realización -- de ese derecho.

Sabiamente se dejó al gobierno constitucional la tarea de organizar en definitiva, con los datos que la experiencia aconsejara, el sistema delineado en las leyes fundamentales pa-

ra el uso y aprovechamiento de las tierras ejidales, y así fue como se previó en el Artículo 110. de la Ley del 6 de enero y en el inciso VI del Párrafo Séptimo del Artículo 27 Constitucional la expedición de una ley reglamentaria que viniera a determinar la manera y ocasión de dividir las entre los vecinos del pueblo favorecido quienes entre tanto deberían disfrutarlas en común.

De hecho la enorme mayoría de los pueblos dotados han adoptado el sistema de hacer, por medio de sus comités administrativos, una repartición en parcelas de las tierras de cultivo y de explotar en común los otros elementos del ejido, como pastales, montes y aguas, cuya explotación es manejada por el comité administrativo.

De esta situación real han venido dos grandes males que precisa evitar, para salvar de un posible fracaso la obra agraria de la revolución: Primero, la circunstancia de que el reparto queda en manos de los comités administrativos, y de que estos hagan y modifiquen con frecuencia la distribución de parcelas movidos por consideraciones de orden político, engendran en el ejidatario una inseguridad que le hace perder el interés en el mejoramiento agrícola de la propia parcela y en el aumento de la producción de la misma, ya que precisamente la falta de arraigo y de aliciente lo aleja de la inversión, del trabajo o del capital, que no saben si llegará a aprovechar. Segundo, como es humano y lógico los miembros de algunos comités administrativos se corrompen y se dedican a la explotación inmoral de los elementos del ejido, ya sea cobrando determinadas cuotas por el uso de las parcelas, ya celebrando contratos de arrendamiento de las tierras ejidales o explotando en su particular provecho los otros elementos del ejido de uso comunal como los pastos y los montes, o ya en fin, usando en su exclusivo provecho los fondos comunes de los productos del ejido.

Para evitar estos males que traen como consecuencia la falta de la debida explotación agrícola del ejido, la-

disminución de producción del mismo y la adopción de un sistema -- primitivo de explotación, que consiste en extraer de la tierra lo que puede dar con un esfuerzo mínimo del hombre; un sistema de técnica agrícola que la agronomía ha llamado agricultura ladrona, por que se dedica a extraer de la tierra todo lo que esta ofrece por sus elementos naturales, sin que el trabajo del hombre la mejore -- previendo una intensificación en el cultivo y un aumento de producción para el futuro, para evitar estos males, digo, y poder sentar las bases de una verdadera explotación agrícola del ejido; para -- que los campesinos pongan todos sus esfuerzos e inviertan todos -- los elementos de que dispongan o que el gobierno federal o el crédito agrícola puedan proporcionarle en la mayoría de sus tierras, -- en la intensificación de la producción, en el cultivo de plantas -- que necesitan varios años para su explotación como árboles frutales alfalfa, etc., para que el ejidatario pueda con tranquilidad construir su casa habitación o las construcciones rurales que necesita en su parcela, a fin de mejorarla, ya sea nivelándola, interquínandola, destroncándola, desempedrándola, mejorando el sistema de -- irrigación o de drenaja, etc, etc., se necesita destruir esos dos factores que hasta ahora han determinado la falta de arraigo, y -- por consecuencia de interés en los ejidatarios. Para lograr este fin, es necesario fijar al campesino a SU PARCELA DE CULTIVO, dándole la completa seguridad de que nada ni nadie puede moverlo de ella ni despojarlo de las mejoras que introduzca en su misma parcela, es decir, que es absolutamente indispensable el garantizarle -- en el goce del producto íntegro de la inversión de su trabajo o de su capital.

Esta garantía para el ejidatario lo presta el sistema adoptado en el proyecto que hoy se presenta, cuyos preceptos definen la forma de fraccionar los terrenos ejidales y de organizar el patrimonio familiar.

El ejidatario que entre en posesión de su parcela, tendrá el arraigo a la tierra que se busca en la seguridad -- de que llegando a reunir determinados requisitos, el principal de-

los cuales es ponerla en cultivo y no abandonarla, nada ni nadie - podrá arrancarle la posesión de su tierra y no quedará al arbitrio del reparto hecho por un nuevo comité, pues aquella parcela constituye el patrimonio de familia y está garantizado su uso para él y los suyos. Así el campesino podrá abandonar el sistema de los raquíticos cultivos de maíz y trigo, para dedicarse a cultivos de ma mayor productibilidad; alfalfa, árboles frutales, caña de azúcar, -- etc., podrá con tranquilidad construir su casa y los edificios que crea conveniente a la explotación de su parcela e introducir en -- ésta todas las mejoras agrícolas que sus esfuerzos y su inteligencia le permitan.

Por tanto, el Ejecutivo Federal prevé que -- con el FRACCIONAMIENTO DE LOS EJIDOS y la creación del PATRIMONIO-DE FAMILIA, se podrá conseguir:

PRIMERO: Evitar en la explotación de éstos -- las inmoralidades que en algunos casos han cometido los comités administrativos bajo el sistema de aprovechamiento comunal, y

SEGUNDO: Obtener la estabilidad sólida del -- campesino en su parcela, para aumentar la producción y mejorar la explotación agrícola ejidal.

Sobre esta base, el gobierno federal dictará -- otras medidas referentes a organización cooperativa, crédito refac cionario agrícola y educación agrícola, que sean capaces a levantar la producción y la agricultura ejidal, hasta realizar el ideal de liberación económica de nuestros campesinos, que ha perseguido -- con tanto tesón la Revolución Mexicana, a pesar de todos los obstá culos que le presentan y le han presentado los intereses conservadores, heridos por la reforma agraria. (8)

Como podemos observar al analizar el proyecto

(8) Jesús Silva Herzog " EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA" Fondo de Cultura Económica 1980 Pags. 323 a 326.

citado, dos son las causas fundamentales que se tomaron como base para la expedición de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de -- tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal y que son la de: evitar las inmoralidades y corrupciones de los comités particulares bajo el aprovechamiento comunal y la obtención de la estabilidad sólida del campesino en su parcela, para aumentar -- la producción y mejorar la explotación agrícola ejidal, asimismo -- aumentar el arraigo del campesino a su parcela en la cual podran -- invertir su trabajo y su capital que garantice el goce de sus productos íntegramente.

Esta ley fué la primera en señalar la forma -- en que han de repartirse las parcelas, así como de administrarse -- los bienes ejidales. Los bienes ejidales pudieron desde entonces dividirse, para lo cual habría un proyecto de división, en cuyo -- caso el adjudicatario tendra dominio sobre el lote adjudicado y la copia del acta de reparto le servira de título de la parcela adjudicada, en igual forma la constancia del Reparto Agrario, a cuyo -- efecto se creó.

ARTICULO 11o.- Entre tanto se procede a la -- división de las tierras ejidales en parcela y a la adjudicación de éstos a los ejidatarios, serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos.

En consecuencia, ni los comisarios ejidales -- ni la junta general, ni los ejidatarios, conjunta o aisladamente, -- podrán en ningún caso ni en forma alguna, ceder, traspasar, madarhipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las -- tierras ejidales o a su repartición siendo nulas las operaciones -- actos o contratos que se pretenden llevar a cabo en contravención -- de este precepto.

ARTICULO 12o.- Dentro de los cuatro meses -- siguientes en el que fuere dada la posesión provisional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la -- dirección del Delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y presentar a la junta general el proyec-

to de división adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

I.- Separación del fundo legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptibles de él;

II.- División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el Reglamento Agrario en vigor, entre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas - aunque no fueran parientes reconocidos civilmente, serán considerados también como ejidatarios;

III.- Manera de administrar los bosques, pastos arbolado y aguas que continúen en el disfrute común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicte la Dirección Forestal de Caza y Pesca;

IV.- Exclusión en el reparto de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola;

V.- Reserva del número de parcelas que señala el Reglamento destinados a escuelas de niños o de educación agrícola, y .

VI.- Los demás que por concepto de utilidad pública señala el reglamento.

En caso de que la Comisión Nacional Agraria - por falta de personal, no pueda desde luego asesorar a la junta de ejidatarios o comisario en la formación del proyecto de división -

y adjudicación de las tierras ejidales en el término de cuatro meses de que habla éste artículo, el mismo plazo se considerará prorrogado hasta que se disponga de personal técnico para efectuar -- los trabajos; pero transcurridos los cuatro meses, la misma comisión ordenará administrativamente que se considere inamovible en -- forma provisional al ejidatario en la parcela que disfrute en el -- reparto que haya hecho el Comité Particular Administrativo.

ARTICULO 14o.- Aprobado el proyecto, se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento -- de esta ley, dándose al adjudicatario copia, en lo conducente, de las actas respectivas que le servirán de título de la parcela adju dicada.

ARTICULO 15o.- De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de enero de 1915, el adjudica tario tendrá dominio sobre el lote adjudicado con las limitaciones siguientes:

I.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal, por lo tanto, se tendrán como inexis tentes cualquier acto, operación o contrato, que, bajo cualquier -- forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la par cела, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de -- propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aún a pretexto de -- ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos;

II.- Tampoco podrá el dueño de la parcela eji dal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, antieresis, como sea otro vecino del pueblo o un extraño; o en general desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso;

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferi dos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él, y éste atendía a su subsistencia, la adjudica--

ción se hará en favor de heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el Artículo 18o. - debiendo sujetarse a la calificación del carácter del jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquéllos. Lo anteriormente expuesto, se aplicaría en lo conducente a los casos de incapacitados;

IV.- Si no hubiere personas que llenasen esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se hará constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los tribunales, y

V.- La falta de cultivo durante más de un año dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general del pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que por causa plenamente justificada, a juicio de la junta general de ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

Las resoluciones que la junta general dicte en los casos de esta fracción, serán revisables por la Comisión Nacional Agraria, si así la pidiere el interesado.

En los casos de nueva adjudicación, el nuevo-

ejidatario será obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las bases que fije el reglamento.

ARTICULO 23o.- EN LOS CASOS DE QUE, HECHO EL REPARTO DE TIERRAS RESULTARE NOTORIA MALA DIVISION DE PARCELAS EJIDALES, SEA POR EXTENSION O POR RAZON DE ADJUDICACIONES INDEBIDAS Y OMISIONES RESPECTO DEL PADRON, LA JUNTA GENERAL DE EJIDATARIOS PODRA SI ASI LO ACORDARE, MODIFICAR LAS ADJUDICACIONES HECHAS, SIEMPRE Y CUANDO QUE NO HAYA PASADO UN AÑO A PARTIR DE LA APROBACION, POR LA PROPIA JUNTA GENERAL, DEL PROYECTO DE DIVISION Y ADJUDICACION.

LA DESICION DE LA JUNTA GENERAL PODRA SER RECLAMADO POR CUALQUIERA DE LOS EJIDATARIOS ANTE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, A FIN DE QUE ESTA REFORME, SI LO ESTIMA CONVENIENTE, EL PROYECTO DE PARTICION DE LOS PUNTOS OBJETADOS. (9).

Despues del Artículo 2o. de la Ley del 6 de enero de 1915, este último artículo que transcribimos, es otro antecedente sobre el tema que tratamos, aunque como podemos observar aqui se faculta a la junta general de ejidatarios para modificar las adjudicaciones que se hubieren hecho con defectos, aqui no se habla sobre la nulidad del fraccionamiento, sino que se habla de modificaciones al proyecto de división y adjudicación de parcelas; además en última instancia faculta a cualquiera de los ejidatarios del poblado, para reclamar ante la Comisión Nacional Agraria, la desición de la junta general sobre los puntos objetados; sabemos pues, que aunque no se trata directamente de la nulidad de fraccionamientos, que como tema de tesis estamos estudiando, si encontramos en esta ley, un antecedente no directo, pero que en el fondo si representa un medio, mediante el cual el fraccionamiento que hubiere sido practicado en forma indebida o con vicios, puede ser elaborado nuevamente, corrigiendo los errores cometidos y aún más se faculta a todos y cada uno de los ejidatarios para rechazar las desiciones o imposiciones que pudieran haber sido emitidos injusta

mente o que se hayan practicado en su perjuicio personal, reclaman do ante la Comisión Nacional Agraria, se haga una investigación — al respecto.

Lo importante de esta ley es que se estable— cio la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e — inajenable de las tierras ejidales, indivisas o parceladas; creó — los comisariado ejidales, substituyendo a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para que administraran los ejidos, sino — para que los representaran como apoderado legal; señaló los diver— sos destinos que tendrían los bienes ejidales y, lo más importante como se repartirían las tierras en forma de parcelas individuales— entre los ejidatarios.

No obstante que esta ley no tuvo los resul— taños deseados, por que nunca se llevó a cabo un fraccionamiento — total de los ejidos ya constituidos y además que el repartimiento fué sobre tierras de temporal sujetas a la irregularidad de las — lluvias y, no pocas veces tierras de segunda y tercera clase, o — para la cria de ganado, ya que sólo unos pocos labradores tuvieron la suerte de recibir terrenos de riego o de húmedad, entonces como ahora, muy escasos en nuestro territorio, más escasos todavía en — aquellos años que en la actualidad, gracias a la construcción de — grandes, pequeñas y medianas obras de riego, no obstante esto y — otras deficiencias de diversas índole, los campesinos que iban re— cibiendo sus parcelas y que habían sido en su mayor parte peones — al servicio de los terratenientes, se sentían dignificados y por — primera vez ascendidos a la categoría de ciudadanos con todos sus derechos y obligaciones. El siervo de la gleba se transformaba en hombre al usufructuar la parcela que inútil y afanosamente habían— soñado poseer sus antepasados.

5.- LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 1927.- Esta fué expedida por Plutarco Elías Calles el 25 de agosto de 1927, — reformó la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, constó de 33 Artículos y 3 Transitorios; " continuó señalando a quien correspondía la propiedad o sea los bienes ejidales-indivisos pertenecían en propiedad comunal a la corporación de población y una vez hecha la repartición de tierras en parcelas, — estas pertenecían en dominio a los vecinos del pueblo quienes — tenían el disfrute individual de los mismos. En ambos casos la naturaleza siguió siendo inalienable, inembargable e imprescriptible. Dichos bienes pagarían de ahora en adelante solamente el impuesto-predial en las entidades correspondientes, hecho que constituye — una innovación y que atiende a aclarar la calidad de propiedad del ejidatario; los derechos además de las modalidades propias de su — naturaleza, estaban sujetas al cultivo constante de las tierras, — de tal manera que siguió reiterándose la norma de que su falta de cultivo por más de un año implicaba la pérdida de los mismos. Dichos derechos ejidales se comprobaban por las actas de ejecución y repartición, y la inscripción en el Registro Agrario, la administración de los bienes ejidales mientras pertenecían al régimen comunal se hacia por el Comité Particular Administrativo y una vez — efectuada la repartición de tierras en parcela, a través del Comisariado Ejidal. (10).

Tomando en consideración esta ley transcribimos enseguida los Artículos que más interés tienen para nuestro — trabajo, y que son los siguientes:

ARTICULO 16o.- Terminado el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se someterá a la consideración del — núcleo de población interesado, quien en junta convocada por el — representante de la Comisión Nacional Agraria presentará las obser

(10) Martha Chavez Padrón " EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO"
México, 1980 Pags. 339 y 343

vaciones que estime pertinentes. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de la celebración de la junta general, los ejidatarios que separadamente deseen hacer las observaciones al proyecto, podrán presentarlos ante la Comisión Nacional Agraria la que calificará y resolverá en definitiva.

ARTICULO 17o.- Aprobado el proyecto de fraccionamiento y adjudicación por la Comisión Nacional Agraria, se procederá a su ejecución.

ARTICULO 19o.- En el momento en que quede aprobado el proyecto de fraccionamiento y se procede a su ejecución, entrarán a funcionar el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia a que se refiere el Capítulo I de la presente ley, cesando de pleno derecho las funciones del Comité Administrativo y los vigilantes respectivos. Dicho Comité hara entrega inmediata al Comisariado de la documentación y fondos que obren en su poder, con intervención de un representante de la Comisión Nacional Agraria. (11).

Haciendo un análisis comparativo de la ley en estudio, con su antecesora que es la ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, se desprende lo siguiente: Primero, aquí ya se habla de una zona urbana no del fundo legal del poblado del que se habla en la ley anterior; aquí en esta ley se faculta al Comisariado Ejidal para que en el momento de ejecutarse el fraccionamiento pase a desempeñar las funciones del Comité Administrativo, dicho Comisariado Ejidal quedaría sujeto a inspección por parte del Consejo de Vigilancia; asimismo la ley establece los requisitos y las facultades para ser y desempeñar sus funciones, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia; la ley que tratamos, habla siempre sobre los requisitos para el proyecto de división, adjudicación, y administración de las tierras ejidales; y del adjudicatario y las personas que tienen derecho a los-

(11) Julio Cuadros Caldes " CATECISMO AGRARIO" La Enseñanza, - S.A. 1932 Pags. 94 y 95

a los productos de la parcela; con respecto al Registro Agrario, -- esta ley de los pasos a seguir para su creación y su función específica.

a) REFORMAS DE 1930.- La Ley del Patrimonio-Ejidal fué reformado por decreto del 26 de diciembre de 1930, quedando el Artículo 1o. y el 32o. de la manera siguiente:

"ARTICULO 1o.- Ejecutada la Resolución Presidencial que conceda dotación a restitución de tierras o el decreto que haya creado o crea un centro de población agrícola en aquellos lugares en que por disposición de la ley no haya sido procedente -- dictar la restitución o la dotación, la corporación de población -- beneficiaria adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución o decreto; pero respecto de las tierras, unicamente mientras son repartidos en los términos de la presente ley.

En todo caso, seran inalienables los derechos -- que adquiera la corporación de población y por lo tanto no podrá -- en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, derecho alguno sobre los bienes ejidales o la repartición de las tierras siendo inexisten -- tes las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a -- cabo en contravención de este precepto." (12).

"ARTICULO 32o.- Las disposiciones de la pre -- sente ley serán aplicables en lo conducente, a los fraccionamientos de las tierras que se disfruten en común, por corporaciones de po -- blación que no las hayan obtenido por dotación o restitución y a -- los que bajo el concepto de adjudicación hechos o que en lo sucesi -- vo se hicieren, de terrenos destinados a crear un nuevo centro de -- población agrícola.

Las corporaciones a que se refiere este artículo, que hayan hecho la repartición en sus bienes comunales con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán amojerarse a sus beneficios quedando facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento, para practicar todas las diligencias necesarias, según el caso, y para expedir títulos que amparen la propiedad con los caracteres a que esta misma ley se refiere." (13).

Las reformas a la ley que comentamos, aclararon que la corporación de población tenía la propiedad comunal, pero respecto a las tierras, unicamente mientras son repartidas, --- además cita la mencionada reforma, que todos los derechos que se adquieren serán inalienables e inembargables en juicio y fuera de él; así como el hecho de determinar que la ley que se comenta se aplicará a todos y cada una de las corporaciones de población y nuevos centros de población que se hubiere practicado su fraccionamiento antes o despues de expedida dicha ley, asimismo, se habla aquí ya de títulos que acreditaran la propiedad que tienen los campesinos sobre su parcela.

b) REFORMAS DE 1932.- Mediante decreto presidencial de fecha 29 de diciembre de 1932, la ley del patrimonio ejidal volvió a reformarse, dichas reformas indican que " esos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Agraria con acuerdo del Presidente de la República y en ningún caso podrían ser menores que los límites fijados por el Artículo 17 de la ley de dotación y restitución de tierras y aguas de 1932, aún cuando el número de parcelas repartibles no correspondiera al total de agricultores con derecho al reparto.

La ley que comentamos estableció que en el caso de sobrar tierras despues de hecho el reparto con arreglo al proyecto; deberían formarse ZONAS DE RESERVA, para colocar en ellas a los hijos de ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria y a los ejidatarios procedentes de otros ejidos del contorno donde no hubiere tierras suficientes." (14).

(13) Julio Cuadros Caldes " CATECISMO AGRARIO" Pags. 100 y 101

(14) Ob. Cit. Mendieta y Núñez Pag. 235.

Con estas reformas se trata de corregir uno de los más grandes defectos de la organización ejidal, ya que frecuentemente entre la fecha de dotación de tierras y el fraccionamiento de las mismas, pasaban varios años, de tal manera que el número de interesados aumentaba o por errores de cálculo y otros, las tierras no resultaban suficientes para repartir a todos los ejidatarios; --asimismo respecto al crecimiento de la población, se constituyó con los ejidos una zona de reserva, colocando en ellos a hijos de ejidatarios.

El legislador de ésta última reforma se percató de que deberían de estar fuera del fraccionamiento las tierras -- que constituyeran una unidad de explotación físicamente infraccionable. Aquí se luchaba para que los ejidos no fueren pulverizados -- por medio de fraccionamientos que en lugar de ayudar a la propiedad de todos los ejidatarios, los llevase a la miseria. El texto del -- artículo 4o., reformado el 29 de diciembre de 1932, quedó así:

ARTICULO 4o.- " No se incluíran en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "Cajas" o las "bolsas" o los lotes "bordeados" constituyen unidades en sí, y que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales -- de conservación y reparación, constituyan una unidad de explotación físicamente infraccionable y que reclame para su cultivo la intervención de todos los agricultores en cooperativa."

6.- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1927.- "Esta ley fué expedida por el C. Presidente Constitucional Plutarco Elias Calles el 23 de abril de 1927 y con ella se trató de resolver una situación que se hacía insostenible desde el punto de vista político, porque muchos pueblos, después de recibir ejidos y de luchar años enteros para conservarlos, se veían privados de ellos por un amparo concedido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los propietarios, en vista de alguna deficiencia legal en el procedimiento. Por este motivo se trató de organizar el procedimiento agrario de acuerdo con una técnica jurídica que lo hiciera inatacable constitucionalmente". (15).

El Lic. Narciso Bassols, fué el proyectista de esta ley que constó de 196 Artículos y dos Transitorios, el propio Bassols escribió una exposición de motivos posterior a la ley, en la cual explica esta, que con frecuencia se identifica como la ley Bassols.

Esta ley define la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructura un juicio administrativo agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales, marca una nueva etapa en la Reforma Agraria en México, por cuanto transforma el procedimiento administrativo en un verdadero juicio, ante autoridades competentes previamente establecidos, donde se cumplieran las formalidades fundamentales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además esta ley vino a regular el parcelamiento de una manera más técnica y formal como lo veremos en los artículos que se exponen a continuación:

"ARTICULO 97.- Tienen derecho a recibir parcela individual de un ejido y por lo tanto a ser incluidos en el censo agrario que se forma de acuerdo con esta ley para determinar el monto de la dotación, quienes reúnan los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicanos;

II.- Varones mayores de 18 años; o mujeres solteras o viudad que sostengan familia;

III.- Vecinos del poblado solicitante, con un año de anticipación de la solicitud inicial del expediente;

IV.- Ser agricultores o jornaleros o tener alguna otra ocupación relacionada de modo directo con las explotaciones agrícolas y en la que obtengan un rendimiento económico equivalente al salario de un jornalero de la región;

V.- No tener bienes de cualquier clase, cuyo valor total llegue, apreciado comercialmente, a un mil pesos.

Con respecto al procedimiento, esta ley marca el antecedente de la doble vía ejidal al señalar en el capítulo — tercero la conversión de los expedientes, señalando en los Artículos 25 y 26 lo siguiente:

"ARTICULO 25.- Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria en el sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria, desde luego.

ARTICULO 26.- La conversión del expediente se hará practicando todas las diligencias ordenadas en el capítulo 5o. de esta ley.

Asimismo se diferenciaron claramente la primera y segunda instancias. En los dos procedimientos fundamentales hubo amplio plazo para que los presuntos afectados fueran notificados y rindieran pruebas y alegatos, además se establecieron en capítulos diferentes las medidas a seguir para la ejecución de las resoluciones provisionales y los definitivos". (16).

Lo fundamental de esta ley, fué el que se avanzó en la técnica jurídica de la legislación agraria y además a partir de la misma se empezó a cesar las improvisaciones en la legislación agraria y su estructuración.

7.- LEY SOBRE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 1929.- Esta ley refundió las reformas y adiciones a la misma contenidas en el Decreto del 17 de enero de 1929 y fué expedida el 21 de marzo de 1929 por Emilio Portes Gil, tuvo - 139 Artículos y un único Transitorio, en general reiteró los conceptos consagrados por la Ley Bassols que acabamos de estudiar en el tema anterior, en esta ley es de hacerse notar que se amplió - la clasificación de las tierras y las definió y además modificó - la cantidad o monto que corresponderían a cada uno de los individuos capacitados, manifestándose en su Artículo 17 lo siguiente:

"ARTICULO 17.- Cada individuo capacitado -- conforme a los artículos anteriores, tiene derecho para recibir - en la dotación una parcela que puede variar dentro de los siguientes límites:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o húmedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De seis a diez hectáreas, en tierras de temporal de segunda.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terrenos de monte alto; y

hasta cuarenta y ocho hectáreas en terrenos áridos o estériles". (17).

Esta ley ratifica la acción agraria de la ampliación de ejidos señalándose en el Artículo 130 lo siguiente:

ARTICULO 130.- Todo pueblo que haya recibido tierras por concepto de dotación o restitución, podrá iniciar un expediente sobre ampliación, con los requisitos siguientes:

I.- Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas y no ampliar las ya existentes;

II.- Que hayan transcurridos diez años desde la fecha de la Resolución Presidencial;

III.- Que en el censo agrario no figuren los individuos que ya han sido considerados en algún expediente anterior ni aquellos que hayan sucedido a éstos, en el derecho de la parcela de acuerdo con las leyes respectivas;

IV.- Que el pueblo interesado demuestre haber logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;

V.- Que se ajuste el expediente de ampliación en lo conducente a todas las pretensiones de esta ley.

Esta ley en el período de su vigencia fué importante por que estableció por primera vez dentro del Derecho Agrario Mexicano la calidad y monto de las tierras de una parcela, así como también algunos requisitos para ser sujeto del derecho agrario, algunos de los cuales han subsistido hasta nuestra época con algunas variaciones.

8.- CODIGO AGRARIO DE 1934.- Fué el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fué expedido por el Presidente Constitucional Substituto Abelardo L. Rodríguez, el 22 de marzo de 1934, constó de 178 Artículos y 7 Transitorios y fué dividido en 10 Títulos.

A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional se hacía necesario renovar, en consonancia la Legislación Agraria, además se hacía necesario concluir con la confusión legislativa proveniente de la multiplicidad de leyes. El Código Agrario de 1934, conservó la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929, a la que derogó. Consideró los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la Ley del 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agraria. Reune además materia de otras leyes, como la Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en materia agraria.

El Código que comentamos rompe con el sistema de leyes anteriores y establece como extensión invariable para la parcela ejidal cuatro hectárea en tierra de riego o su equivalente en las de otras clases; en materia de ampliación de ejido suprime el inconstitucional plazo de diez años reconoce a los acasillados el derecho a ser considerados en los censos agrarios o a formar parte de Nuevos Centros de Población Agrícola.

Nuestro primer Código Agrario considera separadamente la de los montes y tierras de uso común y la de labor que se repartan individualmente entre los campesinos. Ambas son imprecriptibles, inalienables e inembargables, las de reparto individual constituyen una especie de usufructo condicional revocable cuando no se realiza el cultivo durante dos años consecutivos.

A continuación transcribiremos algunos de los Artículos relativos a nuestro tema de estudio:

ARTICULO 80.- Simultaneamente con la posesión definitiva se procederá al fraccionamiento de los terrenos de cultivo y cultivables, de acuerdo con las disposiciones relativas en --- este artículo.

Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, para que éstos, en ejecución de un mandamiento supletorio, pongan a los poblados en posesión inmediata a las --- tierras o aguas concedidas, a reserva de que en su oportunidad se --- ejecute por la Delegación del Departamento Agrario la Resolución --- Presidencial.

ARTICULO 118.- Al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, se procederá inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser disfrutados en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a éste Código.

ARTICULO 138.- En los casos de inconformidad con la asignación y adjudicación de parcelas, los interesados podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, en un plazo de treinta días --- contados de la fecha en que se haga la entrega de las parcelas.

ARTICULO 170.- Para los efectos de la nulidad de los fraccionamientos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 27 constitucional, los ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales, en la proporción que expresa la citada disposición --- constitucional, se dirijan al Delegado del Departamento Agrario --- que corresponda por medio de memorial que contendrá los siguientes --- puntos:

I.- Nombre de los solicitantes y proporción --- del área comunal que posean.

II.- Nombre de la comunidad o núcleo de pobla-

ción de que se trate, expresando su ubicación, municipio y estado.

III.- Fecha de posesión definitiva en caso de haberse obtenido los ejidos por dotación o por restitución.

IV.- Títulos que amparen la posesión y la propiedad de los terrenos, en caso de que los hayan estado disfrutando desde tiempo inmemorial.

El Código Agrario que se estudia establece el régimen y las modalidades de la propiedad agraria y preceptua que al mismo tiempo que se ejecutan las resoluciones presidenciales, se haga la adjudicación individual de parcelas entre los ejidatarios, estableciendo además el régimen de sucesión, y previniendo que solo serán de propiedad y explotación comunales los pastos y bosques y las aguas o aquellas tierras que, por sus peculiaridades en el feno meno de la explotación, ameritan la intervención colectiva de los ejidatarios, asimismo se previene la división del ejido en parcelas cultivables en la extensión necesaria eliminándose del reparto al número de ejidatarios excedentes; se considera ya la existencia de necesidades individuales, independientes de los que colectivamente pueden tener los núcleos de población.

En conclusión, podemos afirmar que el Código Agrario que comentamos fué el paso inicial en la realización integral de la Reforma Agraria y además presenta un sensible progreso en la realización de la distribución de la tierra en México.

9.- CODIGO AGRARIO DE 1940.- Fué expedido - por el Presidente Lázaro Cárdenas el 23 de septiembre de 1940, cons tó de 334 Artículos y 6 Transitorios, aún cuando refrendó los linea mientos generales del Código anterior, se notó mejor órden técnico en el mismo y la introducción de algunos conceptos nuevos y ante - estos transcribiremos los que consideramos más importantes para el estudio de nuestro tema:

ARTICULO 118.- La división o reparto que se - hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá - ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de - los vecinos que esten en posesión de una cuarta parte de los terre nos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos veci - nos cuando esten en posesión de las tres cuartas partes de los terre nos.

ARTICULO 245.- Hecha la asignación de parce - las, el Comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comi - sariado Ejidal, ira haciendo entrega material de ellas en los tér - minos aprobados por el Departamento Agrario y Asamblea General de - Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que - se tendrá por consumada la posesión parcelaria definitiva.

De las diligencias de posesión se levantará - un acta general que suscribieran el Comisionado y los individuos -- beneficiados.

ARTICULO 246.- De acuerdo con el acta mencio - nada en el Artículo anterior, el Departamento Agrario procederá -- a expedir los títulos de disfrute individual correspondientes, que - seran entregados por conducto del Comisariado Ejidal, despues de - haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 247.- En los casos de inconformidad - con la asignación y adquisición de parcelas, los interesados po-- drán ocurrir ante el Departamento Agrario en un plazo de 30 días -

contados de la fecha en que se haga la entrega de las parcelas.

ARTICULO 270.- Declarada la nulidad de un --
fraccionamiento se procederá a un nuevo fraccionamiento y adjudica
ción de parcelas en la forma que prescribe este Código, sin prejui
cio de unirse para formar una cooperativa de producción.

Como se observa en el Código Agrario que se -
comenta, se reglamentó la figura jurídica de la Nulidad de Fraccio
namientos Ejidales, que es el tema principal de nuestro trabajo, -
aunque debemos decirlo, en este Código no se contempla aún el pro
cedimiento para declarar dicha nulidad de fraccionamientos; se ini
ció la distinción entre parcela y unidad de dotación, sustituyendo
la palabra parcela por la de unidad individual de dotación, consi
derando que no se llega a la parcela si no mediante el fracciona--
miento y que este debe efectuarse en aquellos casos en que por las
condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el
sistema colectivo de trabajo; dicha distinción se hace en el Artí
culo 128 al mencionarse " el ejidatario tendrá el disfrute de la -
parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o de la
unidad de dotación, en caso contrario...", es decir, cuando el eji
do esta legalmente fraccionado se denominará parcela el terreno --
trabajado individualmente y cuando no exista fracciónamiento se de
nominará unidad individual de dotación.

10.- CODIGO AGRARIO DE 1942.- Este fué el tercer Código Agrario, se expidió el 30 de diciembre de 1942, por el General Manuel Avila Camacho, Presidente de la República en ese entonces, consto originalmente de 362 Artículos y 5 Transitorios y fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores con muchas modificaciones, duró vigente hasta 1971, según el Ing. Julián Rodríguez Adame, el nuevo Código perfeccionaba la legislación agraria vigente en esa época, ajustándose cabalmente al marco de la realidad nacional. El aludido profesionalista escribió a tal propósito en los comienzos del año de 1943, lo siguiente:

"La Reforma de la Ley Agraria iniciada por el Presidente Avila Camacho, tiene pues una doble significación económica, en cuanto que esta inspirada en las realidades sociales y económicas del campo, y en cuanto tiende a encauzar el desarrollo de la economía ejidal y en términos generales, el de la producción agrícola.

Estas son las dos ideas sobre las que deseo llamar la atención, ideas que tienen una mutua correspondencia, una íntima relación.

La primera permite lograr una visión exacta de las situaciones sociales que han de regularse, e impide por tanto, una sobreestimación de las posibilidades humanas que podía conducir a la aceptación de instituciones, que aunque, buenas teóricamente, estan fuera de lo factible, fuera de lo practicamente realizable; por otra parte esta actitud metódica evita tambien la aceptación de instituciones por simple imitación de ordenamientos jurídicos buenos o válidos para otros países.

De aquí que el Código del Presidente Avila Camacho, conservando todas las instituciones revolucionarias fundamentales, manteniendo integros los derechos legítimos de los auténticos campesinos y protegiendo sus intereses con mayor fuerza que-

la ley anterior, sea un Código cuyas bases se asienten firmemente en las posibilidades económicas, técnicas y humanas con que contamos en el campo, y que impida que los postulados y principios de justicia social en que se apoya nuestra Reforma Agraria, puedan servir de pretexto para agitaciones perjudiciales y movimientos que no se amparan en un beneficio auténtico para los agricultores y en cambio lesionan seriamente la economía del país". (18).

En el Código Agrario que tratamos, el criterio legislativo sobre el fraccionamiento establece con claridad la importancia del mismo, ya que sólo a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad será de los beneficiados, mientras no se realice el fraccionamiento no podrá hablarse de propiedad parcelaria, ni se tendrán los derechos sobre la tierra dotada, así que es de fundamental importancia llevar a cabo el fraccionamiento para otorgar seguridad jurídica al ejidatario.

Por último mencionaremos lo que dice el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, con respecto al Código Agrario que tratamos:

"No obstante sus deficiencias, el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fué claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo se hacía indispensable de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la reforma mencionada y los principios de la justicia social". (19).

Y es en verdad como lo manifiesta el Lic. Mendieta y Núñez, que con el Código que tratamos se dió un paso muy grande en la estructura jurídica del problema agrario en México al lograr si no su total, si en gran parte la codificación de la Reforma Agraria, separando el derecho agrario sustentivo del adjetivo, representando un progreso tanto formal como técnico.

(18) OBRA CITADA "EL AGRARISMO EN MEXICO" Silva Herzog, Pag. 456

(19) OBRA CITADA Mendieta y Núñez, Pag. 259

11.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Fué expedida por el Presidente Luis Echeverría Alvarez, el 16 de marzo de 1971, consta de 480 Artículos divididos en 7 Libros o temas básicos, así como 8 Artículos Transitorios, sobre esta ley, trataremos unicamente las inovaciones introducidas con relación al Código Agrario de 1942 y respecto al tema que nos ocupa.

En el segundo libro correspondiente al ejido- al Artículo 51 transformo el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y - bienes señalados por Resolución Presidencial que los constituya, a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución, anterior mente se señalaba que lo eran a partir de la ejecución de la Resolu- ción Presidencial. A las mujeres se les reconoció capacidad jurí- dica igual que la del varón y por efectos del artículo 78 ya no se pierden sus derechos ejidales cuando casan con un ejidatario porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes. El Artículo 81, considera a la parcela como patrimonio familiar estableciendo una especie de légitima forzosa al obligar- al ejidatario a testar en favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado a considerar como herederos a dicha familia pro- pia, este sistema sirve entre otras cosas, para evitar que los eji- datarios violen la defensa familiar a que los obligo la ley, nom- prando como sucesores a personas ajenas a su familia propia, encu- briendo muchas veces una situación ilegal, como lo es la venta de- la parcela.

Otra inovación estribó en que las Comisiones- Agrarias Mixtas se convirtieron en órgano de primera instancia --- para asuntos interejidales, con la finalidad de descentralizar la - justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controver- sias en sus diferentes localidades, sin que requieran de su despla- zamiento hasta las oficinas centrales de la Secretaría de la Refog- ma Agraria; así la Comisión Agraria Mixta conocerá de los procedi- relativos a los conflictos sobre posesión de las unidades de dota- ción y sobre disfrute de los bienes de uso común a que se refiere- el Artículo 438; la suspensión provisional de derechos agrarios pre-

vista por los Artículos 87 y 425, la nulidad de fraccionamientos - de bienes comunales mencionada por los Artículos 265, 266, 391, -- 392, 393 y 394, la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias prevista por los Artículos 405 y 411 y la Nulidad de Fraccionamientos Ejidales citada por los Artículos 265, 266 395, 396, 397 y 398.

Al respecto la exposición de motivos de la -- ley que se estudia, manifiesta lo siguiente:

"Las Comisiones Agrarias Mixtan adquieren un ascendiente particular; su carácter de Cuerpo Colegiado; su meca-- nismo de integración; la experiencia de las personas que ordinaria-- mente las constituyen y su arraigo en el campo, permiten advertir-- un más adecuado desempeño en sus atribuciones con las facultades -- que se les otorgan en la tramitación y resolución de expedientes -- agrarios. Por esta causa la iniciativa contiene cuestiones relativas a su reglamento, formas de financiamiento de su presupuesto y nuevas facultades para resolver, dentro de sus respectivas jurisdicciones, problemas que hasta ahora seguirían tramitándose en la Ciudad de México.

Asimismo la mencionada exposición de motivos-- expone lo siguiente: "Por otra parte, se introduce un nuevo procedimiento para atender los problemas individuales que se suscitan -- dentro de los ejidos o comunidades que son de diversa naturaleza y se presenta frecuentemente.

En materia de procedimientos, el proyecto considera que la entidad procesal no se corrige al reducir los plazos, sino que su cumplimiento debe lograrse aún a costa de ampliar los que ya existen.

Cuando no se señalan términos en el desahogo-- del trámite, se propicia la negligencia y el transcurso indefinido del tiempo; y para evitar ese vicio en el procedimiento, se sugieren nuevos y razonables plazos, calculados con base en la experien

cia a fin de agilizar los trámites legales y responsabilizar a los funcionarios y a los empleados encargados de desahogarlos, evitando que los ejidatarios y comuneros se vean obligados a trasladarse a la Capital de la República en busca de una justicia pronta y expedita que no siempre consiguen.

Se crea en esta materia dos instancias: la primera de conciliación ante el Comisariado Ejidal; y la segunda contenciosa ante la Comisión Agraria Mixta".

Como se observa, la nueva Ley faculta a la -- Comisión Agraria Mixta, para resolver los conflictos que se susciten en el ejido o la comunidad, esto con el fin de que los campesinos no se vean obligados a trasladarse hasta la Capital de la República, ocasionando con esto graves problemas aún más de los que ya tienen en el campo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA DOTACION DE EJIDOS.

1.- LA UNIDAD DE DOTACION.

Iniciaremos el presente capítulo haciendo una remembranza sobre los antecedentes jurídicos de la Unidad de Dotación, manifestando primeramente que el Artículo 13 de la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, señaló que la parcela sería aquella que produjera una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad; el Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922 fijó la extensión de 4 a 6 hectáreas; la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, señaló una extensión de 2 a 3 hectáreas y sus equivalentes para la parcela ejidal; el Código Agrario del 22 de marzo de 1934, dispuso que el fraccionamiento se hiciera simultaneamente con la posesión definitiva y fijó la extensión de la parcela en 4 hectáreas de riego u 8 de temporal, igual extensión fué fijada en el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, en el cual se inició la distinción entre parcela ejidal y unidad individual de dotación y logicamente entre un regimen de explotación individual y colectivo. En estos dos últimos ordenamientos legales se dispuso que de acuerdo con el acta de posesión se expedian los Títulos de Derechos Agrarios, los cuales debían inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Según reforma constitucional del 30 de diciembre de 1946, la Unidad de Dotación fue aumentada a diez hectáreas en tierras de riego y 20 de temporal.

Las dotaciones se hacen en forma global, -- consignandose solamente el monto de hectáreas con que se beneficia al núcleo de población y cada uno de los ejidatarios tiene sobre el ejido un derecho representado por la unidad de dotación, que no podrá ser inferior a la estipulada por la ley, que

en nuestra legislación vigente es de diez hectáreas en tierras de riego y veinte de temporal.

Cabe señalar que cuando la Resolución Presi dencial dotatoria establece un régimen de explotación colectiva, fijando tan solo unidades de dotación, los ejidatarios encuentran que sus derechos se garantizan no con un título, sino con un certificado de derechos agrarios, porque en este régimen de explotación no hay parcelamiento. Cuando la Resolución Presiden cial Dotatoria establece un régimen de explotación individual, el ejido se parcelará, cada ejidatario recibirá su parcela co-- rrespondiente y sus derechos se garantizarán primero, con un -- certificado provisional y posteriormente con un Título de Dere-- chos Agrarios, en donde se señalan los linderos de la parcela - que se trate. Una vez que el ejido es fraccionado o parcelado - que son términos sinónimos y se le entrega al ejidatario la uni dad de dotación, ésta se transformará en parcela ejidal.

2.- PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO.

Desde el Decreto del 6 de enero de 1915 a -- la fecha, todas las Leyes Agrarias se han ocupado de la acción do tatoria y su procedimiento, pues en la practica resultó la que en mayor parte vino a resolver la primera etapa de la Reforma Agra-- ría en México, como lo es el reparto de las tierras.

La Fracción Décima del Artículo 27 Constitu-- cional, hace hincapié en el derecho de los núcleos de población-- necesitados, para ser dotados con tierras y aguas suficientes, a-- cuyo objeto el Gobierno Federal expropiará por su cuenta los bie-- nes suficientes para cumplir con esa finalidad, tomándolos de los más inmediatos a los pueblos necesitados.

La acción dotatoria procederá cuando nos en-- contremos frente a:

a) Un núcleo de población compuesto de 20 in dividuos con capacidad agraria individual cada uno de ellos.

b) Que se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de publicación de la so licitud de dotación.

c) Que no tenga tierras o que no las tenga - en cantidad suficiente para atender sus necesidades socio-económi-- cas campesinas.

El procedimiento de la acción dotatoria esta contemplado en el libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agra-- ría en sus Artículos del 272 al 278 y del 286 al 317 y se inicia-- con una solicitud, la que debe presentarse por los interesados -- por escrito y directamente ante el Gobernador del Estado, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población y deberán entre-- gar copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta; dentro-

de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los Artículos 195 y 196 de la Ley de la Materia. De no ser así, comunicara a los interesados que no es procedente transmitir la solicitud haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente al reunir el núcleo los requisitos de ley.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el Periódico Oficial de la Entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; la publicación tiene como objeto surtir efectos de notificación a todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio legal - de siete kilómetros los efectos de notificación suspenden el movimiento de transmisión y fraccionamiento de predios considerados--afectables dentro del radio legal de afectación, hasta el grado de sancionarlos teniéndolos por nulos.

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación, los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario, este censo será levantado por una junta censal que se integrará con un representante de la Comisión Agraria Mixta, que será el director de los trabajos y un representante del núcleo de población peticionario el cual será designado por el Comité Particular Ejecutivo.

El censo tiene gran importancia, debido a -- que cuando es necesario parcelar el ejido, sirve como base el censo levantado, para llevar a cabo la depuración ejidal, el censo es el documento base, tanto para parcelamiento como para privación de derechos.

El censo incluirá a todos los individuos -- capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando-- sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia, etc., y las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población-- en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen -- pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se le-- vante el censo.

La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vis-- ta de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para -- que en el término de diez días formulen sus objeciones con las-- pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo la Comisión Agraria Mixta procederá a -- rectificar los datos objetados dentro de los diez días siguien-- tes.

En la práctica se acostumbra levantar sola-- mente el censo del poblado peticionario, aun y cuando la ley se ñala que al levantarse un censo, deberán recabarse los datos -- correspondientes a todos los poblados de una región que hayan -- solicitado ejidos, o aunque no los hayan solicitado para dictar se acuerdo que inicie de oficio los expedientes.

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer -- la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo prin-- cipal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de-- propiedades inafectables, los ejidos definitivos o provisiona-- les y las porciones afectables de las fincas.

III.- Informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo--

peticionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas sobre los cultivos principales, consignándose su producción media y los demás datos relativos a las condiciones -- agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante; examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben en el Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

Si en la primera instancia se planteó un problema relativo a nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, antes de emitir su dictamen la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la Reforma Agraria para que, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso, resuelva lo procedente.

A los quince días de que quede integrado el expediente deberá formular su dictamen, no solo sobre la -- procedencia o improcedencia de la acción intentada como dice la ley, sino también sobre el número de capacitados, fincas y propietarios que se proponen afectar, superficies y calidades, fundamentos legales, etc. Este dictamen solo tiene el efecto de un consejo legal al Gobernador, formulado el dictamen, se remitirá al ejecutivo local dando aviso de ello a la Secretaría de la Reforma Agraria. Si la Comisión Agraria Mixta no dictare su opinión en el plazo señalado, el ejecutivo local está facultado para recoger el expediente a fin de que continúe su trámite legal.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta somete su dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictará su mandamiento dentro de un plazo que no excederá de quince días; si el ejecutivo local no dicta su mandamiento dentro del término legal, se considerará como si lo hubiese emitido en -- sentido negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el

expediente dentro de los tres días siguientes y remitirlo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez dictado el mandamiento provisional, el ejecutivo local devolverá los autos a la Comisión Agraria -- Mixta para su ejecución dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su expedición en relación con la cual podríamos observar dos casos:

a) Si el mandamiento es negativo la ejecución consiste simplemente en notificarla y publicarla,

b) Si el mandamiento concede la dotación, - se convoca a los propietarios afectados y a los solicitantes y a su representante, el Comité Particular Ejecutivo, en esa diligencia se dará a conocer el contenido del mandamiento, se nombrará al Comisariado Ejidal para que reciba los bienes y la documentación correspondiente; asimismo se dará la posesión y se procederá al deslinde de los terrenos concedidos en dotación, - además asignará en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

Desgraciadamente para los campesinos, por ineptitud de los empleados en algunos casos y por otra parte, - debido a los engorrosos trámites burocráticos, no se cumple con los términos de quince días, cinco días, treinta días, etc., -- que determina la ley. En algunas ocasiones se ha presentado el problema, de que el Gobernador es enemigo de los campesinos y - el expediente agrario es detenido ilegalmente durante varios - años en la Comisión Agraria Mixta.

Los Artículos 302 y 303 de la Ley Federal - de Reforma Agraria preveen que, si al otorgarse una posesión -- provisional existen dentro de los terrenos cosechas, productos forestales o ganado pendiente de recogerse, se fijará a los pro propietarios el plazo necesario para recogerlos, notificándose - -

expresamente dicho plazo mediante una publicación en los tableros de avisos de las oficinas Municipales.

Una vez desahogadas estas diligencias, - la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de la -- Reforma Agraria, asimismo ejecutados el mandamiento del ejecutivo local, se remitirá dicho documento para su publicación en el periódico oficial de las entidades federativas en donde se encuentren ubicadas las tierras o aguas afectadas.

3.- SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará - en un plazo de quince días, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual con fundamento en los Artículos 16 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y como órgano consejero del C. Presidente de la República, en un plazo de sesenta días analizará el expediente y emitirá su dictamen o acuerdo para complementar dicho expediente. El dictamen no solo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en la Ley, a los fallos observados en el procedimiento.

En el caso de que el dictamen del Cuerpo -- Consultivo Agrario fuere positivo, con base en él se formulará - un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

El Artículo 305 de la Ley de la Materia, señala los requisitos que debe contener una Resolución Presidencial que son: resultandos, considerandos, puntos resolutivos, datos de la o las propiedades afectables, datos de las tierras y aguas que se concedan, nombres y número de individuos dotados, tanto beneficiados como a los que se les dejan sus derechos a salvo, - distribución de las tierras concedidas en dotación referencia al plano proyecto, providencias sobre la publicación, inscripciones en los registros públicos y su ejecución.

La Resolución Presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate; e inscribirse en el -- Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente, todo lo anterior en cumplimiento de los Artículos 306

y 446 Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al igual que los mandamientos provisionales, si la Resolución Presidencial dotatoria es negativa, la simple notificación es su ejecución; pero si es positiva la ejecución deberá ajustarse a lo que establece el Artículo 307, mismo que dispone que para tal efecto se notifique a las autoridades del ejido, a los propietarios afectados, a los colindantes, y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la diligencia de posesión se levantarán actas en las que conste que se le ha dado posesión de las tierras al ejido y que éstas se han deslindado. De ser posible, en la misma diligencia se hará la determinación y localización de la zona de urbanización, parcela escolar, tierras laborables, tierras no laborables, unidad agrícola industrial para la mujer y volúmenes de agua; de ser posible asimismo, se procederá a fijar las unidades individuales de dotación o parcelas, según sea el caso; si se trata de parcelas en cumplimiento del Artículo 315, se hace entrega material de los mismos y se entregan los Certificados de Derechos Agrarios que amparen su posesión, certificados que en su oportunidad se canjearán por los títulos correspondientes.

En esta diligencia pueden presentarse los conflictos de ejecución a que se refiere el Artículo 313, pero el orden de preferencia en la ejecución de las resoluciones Presidenciales se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, o sea, que la primera resolución en tiempo es la primera en derecho. Si el conflicto es entre ejidos todavía puede intentarse resolver el conflicto con pláticas de avenimiento y acciones de acomodo. Si el conflicto es con acuerdo de inafectabilidad posterior a la Resolución Presidencial dotatoria, aquél se considera inexistente en relación al Artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Si el conflicto se refiere a que unas personas son las beneficiadas por la Resolución Presidencial dotatoria y otras las que tienen en posesión provisional las tierras, el conflicto deberá resolverse

se por la vía de privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

Es indispensable que la ejecución se realice de conformidad con el plano proyecto aprobado y que en el expediente de ejecución se especifiquen todos los incidentes que se tuvieron para ejecutar la Resolución Presidencial parcial, totalmente o en terrenos hábiles, para que estas circunstancias sean cuidadosamente consideradas al integrarse y aprobarse el expediente y plano de ejecución, ya que de acuerdo con la jurisprudencia instaurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez ejecutada la Resolución Presidencial y aprobándose el expediente y planos de ejecución, las autoridades agrarias no pueden intentar nuevos procedimientos de ejecución o modificaciones al plano de ejecución aprobado.

Hecha la asignación de unidades de dotación se hará la entrega material de los mismos en los términos aprobados por la Secretaría y por la Asamblea General de ejidatarios, el Delegado Agrario en compañía del Comisariado Ejidal recorrerán las colindancias de cada una de ellas, con lo que se tendrá por consumada la posesión definitiva de dichas unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará acta general misma que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Comisariado Ejidal y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital. Si los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación que de ellas se hubiere hecho podrán interponer el recurso de nulidad materia de nuestro presente trabajo de tesis, procedimiento que en un capítulo posterior analizaremos.

Es indiscutible, de acuerdo a lo anterior -- que el instante procesal de la Segunda Instancia y concretamente en el momento de ejecutar la Resolución Presidencial se obliga -- al parcelamiento, de conformidad con la Fracción XVI del Artículo 27 Constitucional.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO DE FRACCIONAMIENTO EJIDAL.

El fraccionamiento ejidal también conocido como parcelamiento, se lleva a cabo en los ejidos definitivos que son aquellos que han perfeccionado su camino procesal-administrativo con la Resolución Presidencial.

El fraccionamiento es una obligación para las autoridades, de tipo constitucional. Su fin técnico es fijar con exactitud y de manera definitiva la colocación, extensión, linderos y calidad de la tierra de la parcela correspondiente a cada ejidatario. El fin jurídico de dicho acto consiste en garantizar en forma permanente el usufructo de la parcela como patrimonio de la familia campesina; la parcela ejidal es la extensión de tierras de riego o su equivalente en otras tierras, que le son entregadas a cada ejidatario, con objeto de cubrir las necesidades propias y de su familia.

1.- DE LOS INFORMES DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES.

Los trabajos preliminares constituyen:

I.- Copia del censo o censos que sirvieron de base a la Resolución Presidencial Dotatoria.

II.- Cópia heliográfica del plano o planos de ejecución según el caso.

III.- Acta o actas de deslinde del ejido y de su aplicación en su caso.

IV.- Esqueletos para la depuración del censo, en que aparecen las categorías en que deban agruparse los vecinos del núcleo de población que goza del ejido.

Toda esta documentación se le entrega al Ingeniero comisionado para efectuar la parcelación.

El Ingeniero comisionado, procedera a ejecutar tres trabajos preliminares, que consisten en:

- I.- Estudio agrícola-económico social.
- II.- Formación y depuración del censo para el parcelamiento.
- III.- Levantamiento topográfico de las tierras laborables.

El estudio agrícola-económico social es muy importante y lleva aparejado trabajos agrológicos de determinada precisión que limitan la operación del trabajo.

A continuación se señalan algunas indicaciones al respecto:

a) La calidad agrológica del suelo, considerando los tres factores de su fertilidad (espesor, textura y riqueza en materia orgánica como la cal y la arcilla), deben ser tomados en consideración y así se debe estimar que el espesor delgado comprende de 25 a 50 centímetros; el medio de 50 a 75 centímetros y el grueso será superior a los 75 centímetros.

Igualmente la textura del suelo se estima en tres grados; pesado, ligero y granco, aunque su determinación se logra hacer por simples observaciones visibles y táctiles, con lo que se cataloga como suelo pesado al que cuando seco, forma terrones duros con grietas, húmedo es completamente plástico y de ordinario pegajoso y presionandolo entre los dedos forma una cinta delgada y quebradiza; al tomarse un puñado de tierra húmeda y apretada se forma una bola manejable sin que se desmorone.

Indicaciones parecidas que sería ocioso e inútil transcribir; existen para la clasificación del suelo ligero y el suelo franco.

La riqueza del suelo se estimará en tres grados; pobre, medio y rico; son pobres los suelos muy arenosos o

muy arcillosos o en los que la cal pase de un 100% en su composición; son medianamente ricos cuando esos mismos elementos se encuentren combinados en tal forma que puedan retener las sustancias fertilizantes, y son ricos los suelos francos, gruesos y en los que el humus se encuentra en gran proporción sin perjudicar la vida de las plantas.

El instructivo para el fraccionamiento de ejidos publicado por el Departamento Agrario en el año de 1955, dice que cuando la importancia económica y social de un ejido, justifique una clasificación de tierras con mayor precisión, la determinación de los factores agronómicos especificados, se -- hará de acuerdo con lo que aconseja la técnica siendo los profesionistas agrónomos los encargados de hacer los estudios correspondientes.

Deberá estar precidida la información con -- las características del clima que más influyen en los cultivos dominantes, se hace así para conocer épocas de verano e invierno, temperaturas máximas, medios y mínimas en cada época se informará igualmente sobre los vientos dominantes, diferentes meteoros que se presentan, tales como heladas y granizadas, indicando las épocas en que suelen presentarse.

Por lo que toca al régimen de lluvias, se -- apuntará en el informe la época en que éstas empiezan y cuando terminan y si dentro de ese lapso hay períodos indicando el --- tiempo que abarque; si la precipitación pluvial es abundante a regular; y si es suficiente para satisfacer las necesidades de los cultivos propios de la región, tanto por su cantidad como -- por su distribución durante las estaciones; para cuyo efecto se tomaran datos entre los conocedores del lugar, con el fin de -- obtener en un período de 10 años cuantos son buenos, cuantos -- regulares y en cuantos se pierden las cosechas por falta de -- lluvias.

Se hace la descripción topográfica de los terrenos ejidales en general y en lo que se refiere a los de cultivos se informará si están en plan o se encuentran ubicados en lomeríos de poca altura con pendientes suaves o fuertes y además si son susceptibles de cultivo mecánico por su conformación; y por último se informará si los terrenos se inundan en las épocas de lluvias por su mal drenaje.

Deberán enumerarse en orden de importancia, aquellos cultivos propios de la región, indicándose cual es el cultivo dominante a que se dedican los terrenos ejidales, especificando en cada caso su producción según la calidad de las tierras, así como la cantidad de semillas o número de plantas que se emplean para la siembra por hectárea, deben anotarse -- los precios medios a que se venden los productos obtenidos en plaza, así como los que alcanzan en los mercados o centros de consumo mas o menos distantes, consignando los datos de distancia, clase de vías de que se dispone y generos de transporte con que se cuenta, fletes que se pagan por toneladas-kilómetro, comisiones y prácticas comerciales seguidas, a fin de llegar al conocimiento de la posibilidad de aumentar las ganancias -- con los mejores precios, procedimientos a que hay que recurrir para mejorar los rendimientos; que cultivos mas remunerativos que los practicados en forma regular pueden introducirse, señalando para ellos, calendarios agrícolas, rendimientos probables y rotación agrícola por seguirse para no agotar las tierras.

Existe una disposición en el parcelamiento conocida bajo el título de ingresos con que cuentan los ejidatarios y en este se expresara; si todos o cada uno de los ejidatarios cuentan, además del producto de la explotación individual de sus parcelas, con la parte proporcional que les corresponde de la explotación de los recursos con que cuentan el ejido, cuando los ingresos obtenidos no sean de los que deben constituir el Fondo Común, así como los que puedan obtener de-

las industrias a que se dediquen tales como: alfarería, jarriería, etc., u otras ocupaciones que sean atendidas durante el tiempo -- que les deje libre el cultivo de la parcela que pueda asignarsele.

Con los datos arrojados para el costo familiar de vida campesina, se hará el cálculo de la parcela económica determinandose: El rendimiento anual de la unidad normal de dotación a parcela que señale la Resolución Presidencial y; se -- tendrá que determinar el rendimiento de la unidad que satisfaga -- las necesidades de la familia campesina tomando en cuenta el costo de la vida.

Para proceder a la depuración del censo tanto para los trabajos necesarios para el fraccionamiento de los ejidos, como para extender los certificados de Derechos Agrarios, el comisionado recibirá copia o copias de los censos que sirvieron -- de base en la Resolución Presidencial.

Para los levantamientos topográficos de las -- tierras laborables, el Ingeniero comisionado, teniendo a la vista el plano de ejecución y el Acta de Deslinde en compañía de los -- miembros del Comisariado Ejidal, hará el recorrido de los linderos del ejido, para formular el planode trabajo adecuado, no perdiendo de vista que los trabajos se llevan a cabo con el fin de -- formar un plano preciso en el que figuren las tierras de labor o laborables, debidamente clasificadas para proyectar el fraccionamiento de ellos, si encontrara una diferencia inadmisibile entre -- el terreno y el plano, medirá lo que tenga en posesión los ejidatarios, haciendolo constatar en el informe que presente.

Todos los levantamientos topográficos que se -- ejecutan para el fraccionamiento de los ejidos, se ligarán de la mejor manera posible con el perimetro del ejido o en otras palabras, procurará el operador ligar con cualquier mojonera que señale la posesión definitiva, o en ultimo caso con un punto identi--

ficable, tal como una iglesia, un edificio o alguna señal permanente durante el trabajo el operador deberá tener cuidado de obtener todos los datos que puedan ser de utilidad para al proyectar el parcelamiento se apegue este en lo posible, a las condiciones existentes en el lugar y a los deseos de los interesados.

El personal comisionado para los trabajos -- preliminares informará ampliamente sobre:

I.- El estudio económico-agrícola practicado desarrollando cada uno de los puntos que para ello se señale.

II.- Se informará sobre el resultado de la - depuración del censo, formando el expedientillo de la diligencia practicada en los términos del instructivo para el levantamiento del censo.

III.- Métodos empleados para los levantamientos topográficos; forma en que se desarrollo el trabajo; superficies planificadas, clasificación de ellas, número de parcelas que se forman en cada clase de tierra y por último, se apuntarán todos aquellos datos relacionados con los levantamientos topográficos y la mejor manera de fraccionar el ejido, de modo que sea posible el empleo de la maquinaria agrícola cuando sea factible su uso.

IV.- Las proposiciones que haga el poblado - en relación con el fraccionamiento del ejido y posibilidad de -- acceder a sus deseos. La proposición o proposiciones que se - - hagan se recabaran por escrito.

Con los informes, planos y documentación --- censal, se formará el expediente de trabajos preliminares, así - como las copias del oficio de comisión y el expedientillo de la depuración del censo y es importante señalar también que se - - adhieren a los trabajos preliminares las proposiciones del poblado, en relación con el fraccionamiento del ejido.

2.- TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE TRABAJOS PRELIMINARES.

El Artículo 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que además de haber entrega de certificados, podrá haber entrega de títulos; pero no establece el procedimiento para la expedición y entrega de ellos; esta es la razón por la cual -- nos referiremos no solo al procedimiento legal sino también a los procedimientos y prácticas que se han tenido hasta la fecha y que se distinguieron claramente entre el procedimiento preliminar para la expedición de certificados y los trabajos definitivos para la expedición de títulos de derechos agrarios.

Anteriormente estos trabajos preliminares podía ejecutarlos en parte un Ingeniero postulante, pero este sistema tenía la desventaja de que el postulante no podía ni debía -- efectuar la depuración censal; posteriormente estos trabajos fueron realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El Comisionado de conformidad con la Delegación Agraria deberá realizar estos trabajos preliminares y que como ya mencionamos anteriormente consisten en: hacerse un estudio de la Resolución Presidencial dotatoria y su plano de ejecución, para ver si sus términos permiten el parcelamiento y la extensión que deberán tener las parcelas; formular la lista de personas que deberán tener en cuenta para la adjudicación tomando los nombres del censo básico original, recabar las listas de sucesión si se necesitan; si es el caso deberá efectuarse la depuración censal o las privaciones y nuevas adjudicaciones, desahogando al mismo -- tiempo todo el procedimiento establecido por el Artículo 426 y siguientes, este último requisito es muy importante, pues de conformidad con la circular número 33 del 28 de noviembre de 1951, "hagta que el Cuerpo Consultivo Agrario aprueba tales depuraciones y queda fijado el número de individuos con derecho a parcela, podrán efectuarse los trabajos de localización y entrega de las migmas, antes de dicha aprobación solo podrán realizarse los traba--

jos preliminares que fuesen necesarios".

Por lo anterior los trabajos preliminares -- son remitidos por la Delegación Agraria a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección General de Procedimientos Agrarios ó Dirección General de Tenencia de la Tierra si hay privaciones, a fin de que con sus opiniones se remita el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario el que, al dictaminar sobre el parcelamiento determinará: si la parcela resultante se ajusta a lo ordenado por la Resolución Presidencial; si el censo depurado o propuesto es el correcto; si hay apertura de tierras al cultivo fundada en el estudio socio-económico necesario; y si es de acordarse favorablemente la expedición de certificados de derechos agrarios.

Los certificados se elaborarán en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, oficina de Certificados y confrontar en; ellos se inscribirán las listas de sucesión recabadas; y dichos certificados se remitirán a la Delegación Agraria para entregarse a los beneficiados por conducto de sus Comisariados Ejidales. Todo el anterior procedimiento deberá desahogarse en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la Materia; con el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ordenará la ejecución del parcelamiento aprobado.

Cabe señalar que antes de pasar el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, ya la oficina de Fraccionamientos a travez de su sección técnica a elaborado un estudio y una revisión promenorizada de dicho expediente, comprobándose que se han seguido todos los pasos ordenados en el instructivo para el parcelamiento y que se hayan cumplido las normas exigidas en -- cantidad y calidad del estudio.

La revisión tiene por objeto, además de -- observar el procedimiento técnico elaborado, el de señalar las deficiencias encontradas, para que se proceda a corregirlas.

De conformidad con el resultado de la revisión se formulará el estudio que se turnará al Consejero que - proceda, para de acuerdo con su opinión el Cuerpo Consultivo - pueda resolver si procede el fraccionamiento y se expiden los Certificados de Derechos Agrarios.

3.- TRABAJOS DEFINITIVOS.

Recibido el acuerdo del Cuerpo Consultivo -- Agrario la oficina de Fraccionamientos procederá de conformidad con el mismo, y una vez en posesión de la disposición presidencial que fije la parcela por entregar, cuando sea el caso comisionará a un Ingeniero, o turnará la documentación a la Delegación Agraria respectiva a fin de que se practiquen los trabajos definitivos que consistirán en: la formación del proyecto y trazo de las parcelas; y la adjudicación legal de los mismos. Por lo tanto el comisionado procederá a formular el proyecto de parcelamiento, trazando las parcelas de conformidad con la extensión aprobada y haciendo el estacado de las parcelas; se hará la asignación de las mismas y la entrega de los certificados de derechos agrarios. Esta adjudicación se hará de acuerdo con el censo aprobado, respetandose aquellos casos de campesinos que ya estan cultivando determinada parcela y teniendo en cuenta el orden de preferencias que señala el Artículo 72, según sea el caso. Toda esta documentación integrará el expediente de ejecución del parcelamiento y en dicho expediente deberá incluirse la mención de cualquier incidente de inconformidad para que se revise en relación a lo dispuesto por el Artículo 395 de la Ley de la Materia.

La documentación que se entregue al comisionado a efecto de que lleve a cabo los trabajos definitivos será:

- I.- Óficio de comisión en el que se señale:
- a).- Clase de trabajos que han de desempeñarse.
 - b).- Parcela que servirá de base para el fraccionamiento, indicando cuando sea el caso, la fecha del Acuerdo Presidencial.
- II.- Copia del censo depurado y aprobado.

III.- Plano original, carteras de campo y planillas de construcción.

IV.- Esqueletos de listas de sucesión.

V.- Esqueletos para padrón de eliminados.

Con esto el comisionado podrá iniciar la formación del proyecto y trazo de parcelas y adjudicación de los mismos que serán los trabajos definitivos.

4.- FORMACION DEL PROYECTO Y TRAZO DE PARCELAS.

Una vez en el campo, el personal comisionado convocará a una Asamblea General de Ejidatarios por conducto del Comisariado Ejidal y una vez reunida ésta se le dará a conocer dos informes importantes:

A.- La extensión de las parcelas en cada -- clase de tierras, que ha sido resuelto; o

B.- La disposición para que se entreguen parcelas, pero sin llegar a extender el Título y en su lugar se extenderán certificados de derechos agrarios, explicando que se -- procede en esa forma, en atención a que no se autoriza formar -- parcelas menores de la superficie que marca la Ley (10 hectáreas de riego, 20 de temporal, etc.).

Cuando la Asamblea no acepte las parcelas -- resueltas, aduciendo que el fraccionamiento corresponda a todos los vecinos con derecho a tierras reduciendo la extensión de -- ellas, se hará saber que se accederá a sus deseos, pero que se -- expedirán certificados de derechos agrarios en lugar del Título parcelario. Del deseo de la Asamblea se levantará un acta detallada, a fin de justificar el procedimiento seguido.

Para los dos últimos casos, el Ingeniero -- asesorará al Comisariado Ejidal para el reparto de la tierra, pero sin trazar de un modo definitivo la parcela.

Aprobada la Asamblea la extensión de la parcela resuelta, se procederá a formular el proyecto de fraccionamiento para lo cual se tendrán presentes las siguientes instrucciones: las parcelas proyectadas se numerarán en orden progresivo cualquiera que sea la clasificación de la tierra por parcelag se, cuidando de encerrar el número respectivo en un círculo verde acuarela cuando se trate de terrenos de riego o humedad y un círculo sepia con una pequeña línea negra en la parte superior --

cuando se trate de terrenos de temporal.

Todos los lados de las parcelas se anotarán con sus distancias, exceptuando los comunes, en cuyo caso basta anotar una, para evitar la confusión en el plano.

En todos los planos de fraccionamiento y en el lugar más conveniente, siempre se hará aparecer un diagrama del ejido, señalando en él, la porción fraccionada.

Entre las parcelas y de acuerdo con las vías de comunicación con que cuenta, ubicación de graneros almacenes o estaciones de ferrocarril, se trazarán los carriles cuyo ancho se hará variar entre cuatro o cinco metros, según las necesidades que requiera la fácil movilización de los productos de la tierra y transporte de la maquinaria e implementos agrícolas.

Para el trazo de las parcelas en el plano, se cuidará:

I.- que su extensión sea igual a la aprobada, determinándose gráficamente o con planímetro; excluyéndose por tanto el procedimiento analítico. Admitiéndose una tolerancia de un 5% en la superficie de la parcela.

II.- Que las parcelas sean lo más regulares posibles, de preferencia rectangulares, evitándose que se traizen el menor número posible de complementarias y queden atravesadas por algún accidente natural, como caminos, zanjas, bordos, etc.

III.- Que para el trazo se proceda como sigue:

a).- Se determinará gráficamente el área de cada una de las porciones de tierras por fraccionarse.

b).- Se sumarán las superficies de igual clase y se dividirá entre la extensión de la parcela resuelta, para obtener el número entero que de ellas caben en la porción fraccionable, después de tomar en cuenta el 5% que se autoriza como-

margen máximo para caminos, carriles, otros terrenos no fraccionables.

IV.- Determinando el número de parcelas para cada fracción y principiando por la ubicación en uno de los extremos del plano:

a).- Se disminuirá la superficie que vayan a ocupar los carriles y la restante se dividirá entre la extensión real de la parcela determinada, como se ha indicado en el inciso anterior, y de ese modo queda definido cuantas parcelas caben en la porción en la que se trata de localizar.

b).- Si el cosiente obtenido de la división es menor que el 1% de la superficie de la parcela, se distribuirá entre el total de parcelas que puedan quedar localizadas; si el cosiente es mayor del referido 1%, se escogerá el lugar más adecuado para ubicar la parcela complementaria.

c).- Para localizar las parcelas complementarias se cuidará que estén lo más cerca posible a la unidad y comunicada a ella de una manera fácil y expedita.

V.- Definidos los puntos a que se hace referencia el inciso anterior se procederá a parcelar la porción fraccionable, en estudio tomando una directriz que permita obtener un número de parcelas completo procurando que tengan su menor longitud en el sentido de la máxima pendiente para facilitar su cultivo y evitar el deslave de las tierras; enseguida se tomará una línea paralela a la directriz, para obtener otro número completo de parcelas prosiguiéndose en forma señalada hasta cubrir la fracción cuidando de tener un carril entre cada dos series de parcelas. Terminando con una porción se continuará con los siguientes hasta dar fin al procedimiento.

VI.- Cuando los ejidatarios piden doble fraccionamiento, es decir que cada uno de ellos les toquen dos fracciones en atención a que se disponen de calidades diversas de tierra, podrá accederse a su solicitud teniendo cuidado de que -

las fracciones resultantes no sean menores de media hectárea-- en terrenos de riego y temporal respectivamente y que las dos- porciones sean equivalentes a la parcela tipo adoptada.

Se entiende por parcela para fines técni-- cos, la superficie total que recibe cada ejidatario, la cual - podrá estar formada por dos o más fracciones y por lo tanto -- todos ellos componen una parcela, aunque éstas sean de distin- ta clase.

La numeración total de las parcelas se - - hará progresivamente poniendo un índice solo a las complemen-- tarias.

Terminado el proyecto del fraccionamiento- procederá a hacer el estocado de las parcelas, debiendo el in- geniero tomar nota de aquellos campesinos que les estan culti- vando, para que en cada paso se prefiera al ejidatario que - - haya venido ocupando su parcela y realizando mejoras en ella.

5.- ADJUDICACION DE LAS PARCELAS RESULTANTES.

En común y de ley que el Ingeniero comisionado, convoque a una Asamblea General de Ejidatarios a la cual deberán concurrir cuando menos el 50% más uno de ellos, en caso de que no se reuniesen los ejidatarios en número suficiente no se llevará a cabo la Asamblea, levantándose el acta respectiva y se hará una segunda Convocatoria para otra Asamblea, la cual se verificará cualquiera que sea el número de los asistentes.

Para estos fines los Ingenieros cuentan conformas que deberán llenar en casa caso.

En la segunda Asamblea se hará la asignación de las parcelas ejidales de la forma siguiente:

I.- Exclusión de ejidatarios; para ello se harán a la Asamblea las explicaciones necesarias, así como la forma en que se procederá para la exclusión de ejidatarios con derechos preferentes tomándose nota de todos aquellos que se excluyan y causa de ello.

Para efectos de la asignación de parcelas se tomará en consideración el derecho de preferencia que consagra el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria que al respecto dice:

"AR. 72.- Cada vez que sea necesario a quien debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en el censo que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo

les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población -- que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

Asimismo en este mismo artículo se consigna la eliminación de los posibles beneficiados, cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas necesario, procediéndose a la exclusión en el siguiente orden:

a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de dieciseis años y menores de dieciocho, sin familia a su cargo;

b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años sin familia a su cargo;

c) Campesinos casados y sin hijos; y

d) campesinos con hijos a su cargo.

En este último grupo se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

El derecho de la parcela nace de la Resolución Presidencial que forma el ejido. La Asamblea General de Ejidatarios, simplemente interviene en la distribución de las -

parcelas entre los campesinos con derecho, siguiendo el orden de preferencia establecido por el artículo antes citado. Si con el pretexto de hacer la distribución de parcelas se niega el derecho de un ejidatario, éste deberá presentar su queja o reclamación, porque la Asamblea General de Ejidatarios no está facultada para modificar los derechos que corresponden a un campesino de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria y con las Resoluciones Presidenciales correspondientes.

Una vez terminadas las labores antes mencionadas se procederá a la asignación y entrega de las parcelas.

El padrón de eliminados deberá quedar suscrita por el comisionado y el Comisariado Ejidal, autorizándose con el sello de esta autoridad.

Por último se procederá a formular las listas de sucesión para lo cual se utilizará una forma especial para ello, las listas deberán firmarlas los beneficiados y cuando no supieren hacerlo pondrán la huella digital del dedo pulgar derecho, dando fé de este acto alguno de los miembros del Comisariado Ejidal, para lo cual firmará la lista de sucesión.

Es indispensable dejar localizada la o las parcelas escolares así como la zona de urbanización.

A fin de evitar reclamaciones posteriores, si algún ejidatario renunciase a sus derechos sobre la parcela que le corresponda, la renuncia siempre debe exigirse por escrito.

El expediente que se forme con motivo de los trabajos ejecutados, contendrá:

Las copias de la convocatoria para la celebración de la Asamblea, las actas de aprobación del fraccionamiento, la lista de los vecinos eliminados, las listas de sucesión con un plano del fraccionamiento y el informe del operador.

6.- REVISION DE LOS TRABAJOS.

El expediente formado con motivo de la ejecución del fraccionamiento, pasará a las oficinas que correspondan, la que procederá:

I.- A revisar que el expediente contenga -- los documentos señalados anteriormente y que se sujeten a las-- formas aprobadas para ellos, a fin de que no falte ningún dato-- esencial.

II.- A estudiar si los motivos tenidos para excluir ejidatarios, se encuentren ajustados a las disposiciones legales.

III.- A revisar el plano del fraccionamiento para:

a) comprobar si la extensión de las parcelas entregadas se ajustan a la Resolución Presidencial y se encuentran dentro de los límites de la tolerancia admitidos.

b) Si la numeración, trazo de carriles y colindancias de parcelas, se encuentran de acuerdo, con las instrucciones que para estos trabajos se tienen dados.

TRAMITACION DEL EXPEDIENTE.

Si el resultado de la revisión no requiere - que el ejecutor repita algún trabajo, y definidas las dificultades que hayan surgido con motivo de la asignación y adjudicación de parcelas el expediente revisado se turnará al Consejero correspondiente a fin de que emita el Dictamen respectivo.

CAPITULO V

NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

1.- APRECIACIONES DOCTRINARIAS ACERCA DE LA NULIDAD.- En virtud de que la nulidad es una institución que, en el ámbito del derecho, opera únicamente respecto de los actos jurídicos, para su mejor estudio analítico se impone examinar previamente, aunque sea en forma breve, las nociones elementales acerca de los propios actos mencionados.

Los actos jurídicos son los hechos más perfeccionados por cuanto que suponen una manifestación de voluntad cuyo fin es la producción de consecuencias de derecho.

"Acto Jurídico - define Julien Bonnecase - es la manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral cuyo fin directo consistente en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica". (1).

En forma menos compleja, Capitant concibe el acto jurídico como "Una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una -- obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad". (2)

En ambas definiciones, aunque más claramente-

(1) BONNECASE JULIEN "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO" VOL. I Pags. 213 y 214.

(2) Capitant Henri "INTRODUCCION A L'ETUDE DU DROIT CIVIL" Pag. 230.

en la segunda, se aprecian los dos elementos esenciales de todo -- acto jurídico; el psicológico o voluntario, por una parte y el no mativo, que dimana del Derecho Objetivo, por la otra.

Faltando cualquiera de esos dos elementos, el efecto de derecho no puede producirse; si falta la voluntad, no se puede producir el efecto por el sólo Derecho Objetivo. Asimismo -- si falta el derecho objetivo, aunque se dé la voluntad, tampoco se producirá el acto, porque en este caso, el derecho no le reconoce efectos jurídicos. (3).

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales y bilaterales o plurilaterales, los primeros son aquellos que se forman por una sola voluntad, como por ejemplo, el testamento. Los bilaterales o plurilaterales son los que se constituyen por dos o más voluntades que pretenden efectos jurídicos diversos entre sí.

Precisado ya el concepto del acto jurídico, -- es necesario aludir a los elementos que arroja el análisis de su -- estructuración.

Sus elementos constitutivos son de dos órde-- nes de existencia y de validez.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA.- Así se les denomina porque sin su concurrencia es imposible que un acto jurídico pueda ser creado, son dos, a saber:

- a).- Una o más voluntades jurídicas.
- b).- El objeto, o sea el producir consecuencias de derecho.

En algunos actos jurídicos, específicamente -- determinados por la ley, existe un tercer elemento de existencia.- "La forma, siempre y cuando asuma el carácter de solemnidad, un --

(3) Gutiérrez y González Ernesto "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"
Puebla, s/f. Editorial Cajica, Pág. 103

ro ejemplo de éstos actos de excepción lo tenemos en el matrimonio que no puede constituirse en acto jurídico si no se realiza del modo que la ley dispone.

Respecto del primer elemento anotado, Rojina-Villegas habla de "Voluntad - norma" y "objeto - norma", términos que fundamenta explicando que "no basta que exista la manifestación de voluntad y el objeto consistente en realizar determinadas consecuencias de derecho, sino que es necesario que la norma ampare esa manifestación de voluntad y le atribuya consecuencias jurídicas, — agregando que, no obstante este elemento, por ser de carácter técnico ya no se enuncia al hacer el estudio del acto jurídico, toda vez que es un presupuesto lógico indispensable que en cada ordenamiento jurídico se da por existente; y, por ejemplo, cuando se trata de la compra-venta o del testamento se supone que además de la manifestación de voluntad con el objeto de que se produzcan consecuencias de derecho, se tomarán en cuenta la reglamentación de la compra-venta o las disposiciones en materia testamentaria, para precisar esa consecuencias jurídicas del acto". (4).

Refiriendonos al objeto, se hace la distinción entre el directo y el indirecto, el primero consiste en la creación transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; — el segundo, en la prestación o abstención en que consiste cada acto jurídico.

Desde otro punto de vista también se estima — como objeto del acto jurídico el hecho o la cosa de que cada uno — trate, el Código Civil expresa este sentido del término objeto en — su artículo 1824, pues expresa que " Son objetos de los contratos:

- I.— La cosa que el obligado deba dar;
- II.— El hecho que el obligado debe hacer o no-hacer".

ELEMENTOS DE VALIDEZ.— El acto jurídico puede
(4) Rojina Villegas Rafael OBRA CITADA, Pags. 208 y 209

existir, si se dan sus ya referidos elementos de voluntad y objeto pero puede carecer de la debida eficacia jurídica si faltan los -- elementos de válidez, por ello es que la ley ha establecido que no basta la creación de un acto, sino que es necesario además que la voluntad o voluntades que en el intervinieron, sean de personas -- concientes de lo que hacen, de personas capaces, además de esta capacidad se requiere también que externen su voluntad de manera libre y no forzada; asimismo que esas voluntades capaces y libres -- persigan un objeto, les guie un motivo o persigan un fin de los -- que la ley, con las buenas costumbres, consideren como lícito, finalmente se requiere que dichas voluntades se exterioricen al mundo del derecho en la forma o de la manera que éste determina.

Por tanto, son cuatro los requisitos de validez del acto jurídico que la ley establece a saber: a) voluntades-capaces; b) voluntades libres; c) un objeto, motivo o fin lícitos; d) que las voluntades se externen en la forma prescrita por la ley. Si no se cumplen tales requisitos, el acto existira pero no surte su plenitud y eficacia jurídica.

De conformidad con las referencias expuestas, apreciamos que un acto jurídico puede ser inexistente o invalido, lo primero ocurrira cuando, obviamente no concurren los elementos de existencia, voluntad y objeto, la invalidez o nulidad se presentará cuando los sujetos sean incapaces, medien vicios del consentimiento, haya ilicitud del objeto, motivo o fin y, finalmente no se celebre la fo ma prescrita por la ley.

Ahora bien, precisada esta noción elemental de la nulidad, es necesario examinar las teorías que han pretendido dilucidar tanto el exacto concepto de esta institución, como sus consecuencias en el ámbito de los actos jurídicos, en suma su problemática esencial; estas teorías son por una parte la clásica y por la otra entre las modernas, la de Japiot, la de Piedelievre y la ---- Bonnecase.

a) TEORIA CLASICA.- Habla de la inexistencia y de la nulidad, la primera debiende cuando el presunto acto jurídico carece de uno de sus elementos esenciales, razón por la cual es lógicamente imposible considerarlo existente, en consecuencia, ---- tales actos no producen defecto jurídico alguno.

En cuanto a los actos nulos, dicha tésis estima que son aquellos en los que si se dan los elementos de existencia pero de modo imperfecto, sin embargo, consideran que hay dos -- clases de nulidad: la absoluta o de pleno derecho y la relativa, - la primera se origina con el nacimiento del acto, y opera cuando -- este va en contra del mandato o de la prohibición de una ley de --- órden público, esta teoría equipara el acto nulo al inexistente, -- por lo que sostiene que tampoco produce efecto jurídico alguno.

La nulidad relativa vicia al acto también desde su nacimiento, pero se diferencia de la absoluta en que el vicio contradice no una norma de órden público sino una disposición legal establecida en favor de personas determinadas.

El acto jurídico en que recae la nulidad relativa o anulabilidad, como tambien se le llama, si produce efectos - jurídicos, pero sólo provisionales, hasta en tanto no b aniquila -- retroactivamente una desición judicial.

Los caracteres que esta doctrina tradicional - francesa atribuyen a las tres especies de imperfección del acto, -- jurídico pueden ser puntualizados en los siguientes términos:

Respectp del acto inexistente:

- 1.- No puede producir ningún efecto jurídico.
 - 2.- No se requiere la intervención judicial.-
- para que el acto sea invalidado, ya que el juez no tiene porque anular lo que no existe.

3.- La inexistencia puede ser invocada por cualquier interesado.

4.- El acto puede no convalidarse, ni por confirmación ni por prescripción.

RESPECTO DEL ACTO ABSOLUTAMENTE NULO:

1.- No produce ningún efecto jurídico.

2.- Su nulidad es inmediata.

3.- Todo sujeto interesado en la constancia de nulidad, puede valerse de ella.

4.- La nulidad no desaparece por la confirmación de uno de los interesados.

5.- Tampoco puede desaparecer por el transcurso del tiempo, esto es, no puede prescribir.

RESPECTO DEL ACTO ANULABLE:

1.- Produce provisionalmente sus efectos.

2.- La nulidad solo puede invocarse por las personas en cuyo interés no lo establece la ley.

3.- Es confirmable.

4.- La acción de nulidad es prescriptible.

b) TEORIAS MODERNAS.- De las teorías que han tendido a superar lo sostenido por la corriente clásica, aludiremos solamente a las tres mas conocidas y consistentes.

Tésis de Japeot.- Este autor expresa primeramente los que en su concepto son desaciertos de la teoría clásica y formula después sus propias tesis en orden a la nulidad.

Japeot estructura su tesis dividiendo el análisis del tema en los puntos siguientes.

1.- El fin que persigue la nulidad.- Precisa que dicho fin es una sanción, que deviene por la no adecuación del acto con la norma que debe regirlo, agregando que la propia sanción debe ser proporcionada a la finalidad de la misma norma y que, como esta finalidad es variable, la nulidad, con su carácter de sanción-también debe variar, sobre todo en sus características y alcances,- en este punto, el autor francés expone que no hay que considerar a la nulidad sino como un accesorio de las reglas jurídicas, y que -- estas reglas son las que deben estudiarse, pues es preciso analizar atentamente el mal y sus causas, para el efecto de conocer el remedio que se debe emplear; debe en suma evaluarse el fin de cada norma para ajustar a el de la nulidad.

2.- Las causas de la nulidad.- Considera --- Japeot que es muy aventurada la clasificación que se hace entre nulidad absoluta y relativa, debido a que las causas que fundan a una y otra no presentan contornos bien definidos; esto es, hay normas - de interes públicos sólo aparentes, pues tutelan intereses esencialmente privados, y, contrariamente existen intereses de indiscutible carácter público que aparecen protegidos por normas no prohibitivas - de interes público - referente a que el tutor no puede adquirir - los bienes de su pupilo, sin embargo, aún con tener ese carácter, - la citada norma solo protege un interes privado: el del pupilo, -- del segundo caso, un ejemplo lo es el de la venta de cosa ajena, -- acto que es u delito y que viola, por tanto, normas de interés público, no obstante lo cual no se sanciona con la nulidad absoluta, ya que la venta puede ratificarse si es que el que vendió la cosa ajena adquiere después de cometido el delito la cosa vendida, aquí se aprecia que por razones de orden practico la nulidad absoluta no opera - a pesar de que el acto ha violado una norma de interés público - con todas las características que le atribuye la teoría clásica. (5)

En consecuencia, el citado autor concluye expresando que la ineficacia de los actos debe determinarse de acuerdo con el fin que persigue la norma y de conformidad con los intereses

(5) "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES" Rafael Rojina Villegas, Ed. Porrúa, México, D.F. Pags. 231- 233.

en presencia de cada caso concreto, agregando que estas razones -- obligan a pensar que el único procedimiento posible en la materia es el de las soluciones distintas para cada cuestión.

TEORIA de Piedelievre.-- Como Japeot, se pronuncia este otro autor, en contra de lo sostenido por la teoría -- clásica, y en su exposición parte básicamente de la crítica a la -- máxima proclamada por aquella "quod nullum est nullum producit --- effectum" (que significa: lo que es nulo no produce efectos), -- fundando su acento de que esta máxima es de cumplimiento incierto, cita tres hipótesis en que ella deja de tener realización; tales -- hipótesis son las siguientes:

1.- Cuando un acto afectado de nulidad no -- produce sus efectos principales, pero produce ciertos efectos secundarios.- ejemplo: el testimonio de una estructura expedida -- por un notario que estaba suspendido en su ejercicio surte efectos no como documento público, pero sí como documento privado.

2.- Cuando un acto afectado de nulidad produ -- ce todos sus efectos durante cierto tiempo, e inclusive algunos de ellos subsisten aunque lo destruya una sentencia judicial.- ejemplo: el caso de las sociedades "de hecho", que son aquellas que -- no se constituyen o mejor dicho, no se establecen conforme a los -- requisitos prescritos por la ley, como cuando no se otorga la es -- critura constitutiva ante notario, de conformidad con la tesis clá -- sica, tales sociedades no producen efecto jurídico alguno, sin em -- bargo, esas sociedades irregulares expidieron acciones, celebraron -- contratos, compraron, vendieron, contrataron empleados, etc., es de -- cir, la apariencia de efectos jurídico de una sociedad "de hecho" es -- base para que diversos terceros adquieran intereses.

Respecto de este ejemplo comenta Gutiérrez y -- González, que: "Esto de las sociedades de hecho es rigurosamente -- exacto, a tal grado que existe toda una teoría sobre ellas que ha -- traspasado la doctrina y plasmó en leyes, en tal forma que en Méxi -- co la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su Artícu

lo 3o. "que las sociedades de hecho no se declaran inexistentes, - sino sólo se liquidan". (6).

3.- Cuando el acto afectado de nulidad, produce todos sus efectos jurídicos.- ejemplo: el caso del heredero aparente, cuando alguien hereda en sucesión legítima y realiza actos de disposición de los bienes, pero posteriormente aparece el testamento del de cujus en que aquel no figura como heredero, efectivamente, es de observarse que tales actos de disposición son válidos.

Con estas bases, que demuestran la falsedad de la máxima "Lo que es nulo no produce efectos jurídicos", Piedelievre sienta su premisa esencial; El acto, sea inexistente o nulo, puede producir ciertos efectos, tras esto, el mencionado autor trata de obtener una regla general que indique cuando tales actos pueden producir efectos determinados; pero no logra concebirla, pues el mismo expresa que no existe, y que en virtud de tal razón, sólo debe observarse, mediante una "tendencia del espíritu", si el acto inexistente es algo más que la nada, y entonces podrá precisarse si ha de producir los limitados efectos.

Asimismo expresa, que coadyuvan al objetivo de que se admita la producción de ciertos efectos de los actos in-existentes o nulos, los siguientes elementos:

1.- La buena fé de los que realizan el acto, pues ella es un dato de gran interés para graduar los efectos que deben sobrevivir al acto nulo, porque si las partes actúan de buena fé, no debe aplicarse igual sanción que si les guiara una intención dolosa.

2.- La protección a los terceros que puedan verse afectados por los efectos del acto.

3.- El principio de seguridad jurídica, para

no perturbar ni complicar la propiedad y la posesión y los derechos definitivamente adquiridos por las partes o por terceros, -- "El legislador deberá darle mayor importancia a este principio, -- que al simple deseo de privar en ciertos casos de sus efectos, al acto calificado de nulo". (7).

Tesis de Julien Bonnacase.- En realidad, este autor sigue en gran parte los lineamientos de la teoría clásica ya en los restantes aporta algunas innovaciones que la mejoran, -- sus ideas pueden puntualizarse en los siguientes términos:

1.- La inexistencia se produce cuando falta uno o todos los elementos esenciales del acto jurídico, elementos que son: uno psicológico, que se representa por la manifestación de voluntad del autor del acto - si es unilateral o del acuerdo de las voluntades, o "consentimiento", si es bilateral o plurilateral el otro es de índole material, elemento que puede asumir dos formas,

a).- El objeto del acto (la cosa que se vende, la que se paga, etc.).

b).- La forma, aunque sólo cuando legalmente es una solemnidad (como el matrimonio).

2.- Las características de la inexistencia son las mismas que le atribuye la teoría clásica: no produce efectos, es invalorable; todo interesado tiene derecho para invocarla; sólo amerita que la autoridad la constate en el caso de que -- una persona invoque el acto en juicio.

3.- Hay nulidad cuando el acto jurídico sea realizado imperfectamente en uno de sus elementos (voluntad, objeto o forma), o bien, cuando el fin perseguido por sus autores es contrario a la ley.

(7). Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit. Pags. 124-127

4.- Aunque imperfecto, el acto nulo produce efectos jurídicos hasta en tanto no es destruido.

5.- Destruído el acto nulo, no es verdad que todo desaparezca, como sostiene la teoría clásica, ya que la idea de retroactividad no está de modo absoluto vinculada a la noción de nulidad, en consecuencia, deben supervivir algunos efectos, el mérito de la estabilidad social y el equilibrio de los intereses en presencia.

6.- La nulidad absoluta se finca en la violación a una norma de orden público.

7.- La nulidad absoluta no debe ser asimilada a la inexistencia, pues es necesario estimar que permite al acto producir todos sus efectos en tanto no es destruido.

8.- Las características de la nulidad absoluta son las siguientes:

a).- Puede invocarse por cualquier interesado.

b).- No desaparece por la confirmación del acto ni por prescripción.

c).- Necesita ser declarada por la autoridad judicial.

d).- Hecha dicha declaración, se retrotrae en sus efectos y se destruye el acto.

9.- La nulidad relativa es toda aquella que no corresponde rigurosamente a la noción de la nulidad absoluta, - mediante este sistema de exclusión para eludir a la nulidad relativa, Bonnacase omite caracterizarla directamente, limitándose en seguida a expresar que ambas nulidades tienen sólo como semejanza. - el hecho de que una vez declaradas por la autoridad judicial, el acto es retroactivamente destruido. (8).

(8) Bonnacase Ob. Cit. T.T. II, Pag. 269 y Sigs.

2.- LA NULIDAD EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.- A través de los diversos preceptos relativos a la inexistencia y la nulidad, se aprecia que nuestro legislados acogió las ideas de Bonnecase, tratando de superar así la problematica existente en la materia bajo el imperio de los Códigos del siglo pasado, plenamente orientados por la teoría clásica.

Consecuentemente, el Código Civil de 1928, habla de la inexistencia en los términos siguientes: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado (artículo 2224).

Por lo que respecta a la nulidad, se establece el concepto fundamental en el Artículo 80. del mismo ordenamiento citado: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

También específicamente en las nulidades absoluta y relativa, se advierte la influencia determinante de la tesis de Bonnecase:

"ARTICULO 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

"ARTICULO 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el Artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

De todos modos, en lo relativo a las causas-

de la nulidad relativa, nuestro código sigue conservando los lineamientos de la teoría clásica, pues en su artículo 2228, prescribe que: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Por lo demás, con otras varias disposiciones que sería prolijo enumerar, el multicitado ordenamiento contempla una regulación bastante completa de las nulidades, incluyendo la de algunos casos especiales, como por ejemplo, respecto del matrimonio.

Es conveniente aludir a los principales normas en la materia contenidos en los códigos civiles pasados, tales ordenamientos, (de 1870 y 1884), no regulaban el acto inexistente siguiendo así la pauta marcada por el Código de Napoleón, al influjo de la teoría clásica, consistente en que si dicho acto era la nada jurídica, no había porque aludir a él en las leyes.

En cuanto a la nulidad, ambos declaraban: Los actos ejecutados contra el tener de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa".

"Rescisión y nulidad de las obligaciones", -- era el nombre del título respectivo en el código de 1870, y en sus normas disponía, entre otras cosas, que la excepción de nulidad -- era perpétua.

Basta esta breve referencia a nuestros ordenamientos civiles del siglo pasado, para ratificar que las soluciones por ellos consignados en la materia relativa a las nulidades, se fundaron al igual que los de la mayoría de las legislaciones extranjeras, en los principios sustentados por la teoría clásica -- francesa, misma que después vino a ser superada, por lo menos en nuestro medio jurídico, por la tesis de Bonnacase.

3.- INEXISTENCIA Y NULIDAD.- Como se ha manifestado en el tema que se trata, el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad; cuando un acto jurídico transforma una situación de abstracto en concreta y esta encaja dentro de la hipótesis legal delineada en una norma, se pone en movimiento la ley y se producen los efectos previstos en la misma.

Rafael Rojina Villegas nos dice: " la validez no admite grados. El acto jurídico es válido sin admitir mayor o menor validez; o es válido o es nulo. Pero la invalidez sí admite grados, porque hay diferentes formas de invalidez llamadas también ineficiencia, la ineficiencia del acto jurídico; es decir que el acto jurídico no produzca efectos, que sea ineficaz, y esta invalidez puede ser total en cuanto a la existencia misma del acto, por que falta un elemento esencial del mismo, o puede ser parcial por cuanto que existiendo el acto jurídico no produzca efectos o produzca solo determinados. Estos grados en la invalidez originan la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En la escuela clásica se hace una clasificación tripartita por cuanto que se distingue inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa. En realidad, la clasificación debe ser bipartita para la invalidez y distinguir inexistencia por una parte y nulidad por la otra.

Es la tesis de Bonnacase que no admite que haya una separación esencial entre la nulidad absoluta y la relativa.

En cambio, de la inexistencia a la nulidad si hay una diferencia esencial. En la inexistencia falta al acto jurídico un elemento esencial y constitutivo del mismo, un elemento de definición sin el cual no es posible concebirlo; es la nada desde el punto de vista del derecho. En cuanto a la nulidad, el acto jurídico existe, tiene sus elementos esenciales; pero se encuentra viciado en uno de sus elementos, cuyo vicio trae consigo-

una superación en sus efectos. Los elementos esenciales del acto jurídico que se requieren por consiguiente, para la existencia -- del mismo, nos lo proporciona la definición.

Todo acto jurídico es una manifestación de -- voluntad con intención de que se produzcan efectos de derecho, -- " además de estos dos elementos esenciales el acto jurídico, la -- manifestación de voluntad y el objeto, debe precisarse un tercer -- elemento, que en el derecho positivo se descuida por que se da -- como un presupuesto lógico, este tercer elemento es el reconoci -- miento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el -- actor del acto, por que se pueden presentar los dos primeros ele -- mentos, manifestación de voluntad con el fin de producir conse -- cuencias de derecho, y no haber el reconocimiento de la norma ju -- rídica a esas consecuencias y entonces nos encontramos con que el acto jurídico propiamente no existe" (9).

La inexistencia no se invoca en forma de -- acción ni de excepción, en cualquier momento del juicio cuando un acto inexistente perjudique los derechos de cualquiera de los li -- tigantes, puede invocarse la inexistencia de ese acto para que el juez simplemente en su sentencia la reconozca, sin declararla, -- porque la inexistencia no se declara, sino simplemente se recono -- ce que el acto inexistente no tiene ningún valor jurídico.

En cuanto a la nulidad, la doctrina clásica -- establece una separación radical, entre la nulidad absoluta y la -- nulidad relativa. Considero que son actos nulos de pleno derecho o afectados de nulidad absoluta, aquellos que se ejecutan contra -- el tenor de las leyes de interés público prohibitivas o imperantes o de las buenas costumbres o en la constitución interna del acto -- no hay ningún vicio, sin embargo se persigue violar una ley es -- decir algo ya externo al acto. Este vicio externo al acto que -- afecta su naturaleza jurídica ya en relación con la ley, según -- la doctrina clásica es esencialmente distinto del vicio interno -- que afecta al acto jurídico en alguno de sus elementos constituti -- (9) Rafael Rojina Villegas, obra cit. pag. 52

vos. Por esto la doctrina clásica considera que la nulidad absoluta es radicalmente distinta de la nulidad relativa, y no sólo en cuanto a la naturaleza del vicio sino en cuanto a las causas que originan la nulidad y las características de la propia nulidad. En la nulidad absoluta como ya se dijo, la causa es la violación de una norma, es decir, un hecho ilícito en la relativa la causa es un vicio interno (incapacidad, falta de forma, error, dolo, violencia o lesión.

Las características son también distintas: la nulidad absoluta puede ser invocada por todo aquel que tenga interés jurídico; la relativa sólo por el perjudicado. La nulidad absoluta es imprescriptible; la relativa es prescriptible. La nulidad absoluta es inconfirmable; la relativa susceptible de convalidarse con la ratificación expresa o tácita. La nulidad debe ejercitarse como acción y como excepción, si no hay declaración judicial estableciendo la nulidad, ningún acto jurídico nulo puede ser privado de efectos en nuestro derecho positivo; la declaración judicial para establecer la nulidad sólo puede recaer cuando se ha ejercitado una acción o se ha opuesto excepción de nulidad.

4.- NULIDAD EN MATERIA AGRARIA.- La materia agraria nos presenta interesantes modalidades, porque la nulidad se declara en la ley como si se tratara de una inexistencia, pues se dice que "no producirán efectos" como si fuera inexistente. Como se observa, la nulidad agraria no se deja a la doctrina, sino que la Ley Agraria declara cuales son los casos en que se incurre en nulidad y establece el procedimiento de nulidad relativo a la nulidad de fraccionamientos de predios afectables (ART. 399 al 405). asimismo en la ley se contempla los capítulos relativos a la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales (ARTS. 265, 266, 391 al 394): nulidad de fraccionamientos ejidales (tema principal) de nuestro trabajo (ARTS. 265, 266, y 395 al 398); nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias (ARTS. 406 al 412), nulidad de contratos y concesiones (ARTS. 413 al 417); nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad (ARTS. 418 y 419).

Los negocios jurídicos anulables son aquellos que pueden producir efectos jurídicos pero sólo en cuanto no sean impugnados por error, violencia, dolo, minoría de edad, etc. El acto es realmente nulo desde el origen pero la nulidad debe ser pronunciada por el juez esto es lo que difiere el acto nulo del acto inexistente ya que este último sólo se reconocen y no es necesario que sea declarado. El principal efecto de la nulidad es privar al acto de su eficacia jurídica, aún y cuando los actos internamente sean válidos y existan, porque hay en ellos voluntad, objeto y solemnidad, son nulos porque tienen un vicio en su finalidad externa; pretender violar la ley, es decir, se ejecutan contra el tenor de una ley de interés público y prohibitiva.

Como todos los actos anulables, requieren de un procedimiento donde las partes sean oídas y se de una sentencia constitutiva; la Ley Federal de Reforma Agraria, establece procedimientos para dar trámite a la solicitud de anulación y la posibilidad de que dichos procedimientos culminen con una resolución definitiva.

5.- SOLICITUD DE NULIDAD POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS VECINOS QUE ESTEN EN POSESION DE UNA CUARTA PARTE DE LOS TERRENOS FRACCIONADOS.

El supuesto en estudio, forma parte del Artículo 265 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual se remonta a la Fracción IX del Artículo 27 Constitucional.

Esta disposición tiene su origen en el Artículo 2o. de la Ley del 6 de enero de 1915, posteriormente al reformarse el Artículo 27 Constitucional en el año de 1933, y abrogarse la Ley de enero de 1915, se introdujo la Fracción IX en la que se reitero la nulidad de fraccionamientos.

El supuesto que tratamos, jamás ha tenido operancia como lo demuestra el comentario hecho por el C. Luis G. Alcerreca quien fué Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en su análisis critico de la ley Federal de Reforma Agraria hecho en 1974 y que dice:

"Dijimos que teníamos comprobada la inoperancia del Artículo (el 265) y que por último, podíamos afirmar que hasta fines del año de 1970, en que dejamos la Secretaría General de Asuntos Agrarios del Departamento del Ramo, al concluir el sexenio presidencial 1964 - 1970, no supimos de un sólo caso en que se decretara, de oficio o a petición de parte, la nulidad de un fraccionamiento o reparto que se hubiera hecho de terrenos de común repartimiento" (1).

Como puede observarse nunca se utilizó este supuesto y actualmente es imposible se lleve a cabo por lo que consideramos es letra muerta en la ley.

(1) ANALISIS CRITICO-DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA
Luis G. Alcerreca, 1974, Pags. 202.

6.- SOLICITUD DE NULIDAD POR UNA CUARTA PARTE DE LOS VECINOS CUANDO ESTEN EN POSESION DE LAS TRES CUARTAS -- PARTES DE LOS TERRENOS.- Este supuesto como el anterior viene contenido en el Artículo 265 de la Ley Federal de Reforma Agraria y como se dijo anteriormente sus orígenes se remontan al Artículo 20. de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 para posteriormente elevarse al rango constitucional en el año de 1933 al introducirse en la fracción IX del Artículo 27 Constitucional.

Este principio, como el anterior no ha tenido aplicación en la práctica, además la solicitud de la nulidad por una cuarta parte de los vecinos cuando están en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos, es evidente que no van a solicitar una nulidad que claramente los perjudica.

Hablando en sí del contenido del Artículo 265 de la Ley Federal de Reforma Agraria, diremos que el objeto primordial del mismo fué anular los fraccionamientos de bienes comunales hechos incorrectamente con violación de la ley de desamortización de bienes del 26 de julio de 1856, que ordeno el fraccionamiento y adjudicación de los predios pertenecientes a las corporaciones a las que se les negó capacidad jurídica para poseer y administrar bienes rústicos.

En muchas comunidades la adjudicación no se hizo a favor de los vecinos, sino de terceras personas, irregularidad que se pretende corregir mediante la anulación prevista por este artículo.

El propio artículo es uno de los que mayor tradición tienen en nuestra legislación agraria, contemporánea aún cuando en la practica no ha tenido significación alguna. Como ya lo mencionamos este precepto lo encontramos por primera vez en la ley del 6 de enero de 1915 formando parte de los únicos doce artículos que integraron ese ordenamiento lo que por ese sólo hecho significa que a partir de entonces se le concedió especial importancia a su contenido. En el artículo 27 de la Carta Magna elaborada

en Querétaro, no aparece reproducido, seguramente porque la propia ley de enero de 1915 se le incorporó, elevada al rango de ley constitucional. En todas las demás leyes que se dictaron antes de 1934, aparece reproducido aunque no ocupando un lugar de significación sino más bien, pasando desapercibido. Al reformarse el Artículo 27 constitucional en el año de 1973, se incorporó al Mandato Constitucional ocupando la Fracción IX, naturalmente que los Códigos de 1934, 1940 y 1942 lo incluyen dentro de su texto en los que aparece reproducido en su primer párrafo la fracción citada.

El hecho mismo de que este artículo hubiere figurado en la ley del 6 de enero de 1915, esta indicando que el artículo se refería a fraccionamientos o repartos hechos antes de la promulgación de la propia ley y por tanto no podía aludir al fraccionamiento de los ejidos contemporáneos que aún no se habían concedidos. Fué hasta la ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927, que se aclaró con precisión a que se refería el mandato al indicarse que los repartimientos efectuados con anterioridad a la ley de 1915 podían nulificarse de acuerdo con el artículo 2o. de dicha ley con lo cual se definió sin lugar a dudas que la disposición se dictó para corregir errores e injusticias cometidas en los repartos verificados con anterioridad, preferentemente durante el siglo pasado.

Cualquiera que sea la causa, el hecho es que la disposición no ha tenido aplicación práctica, verificándose otros repartos los de los bienes ejidales, en los cuales han concurrido circunstancias que no fué posible prever originalmente. Es por esta razón que nació la necesidad de plasmar en la Ley Federal de Reforma Agraria un Artículo relativo especialmente a la nulidad de fraccionamientos ejidales, naciendo de esta manera el artículo 266, pero en nuestro concepto dicho precepto llegó en forma tardía en virtud de que la ley Federal de Reforma Agraria ya no contempla un capítulo exclusivo para el procedimiento de parcelamiento como en las leyes y códigos anteriores, además que de hecho, antes de la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya se habían suspendido dichos parcelamientos.

7.- NULIDAD PARCIAL O TOTAL DEL PARCELAMIENTO.

El Artículo 266 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos dice:

"ART. 266.- Cuando la asignación individual de las parcelas no se hubiere hecho conforme a las normas establecidas por esta Ley para los fraccionamientos ejidales, podrán anlarse éstos en forma total o parcial, según el caso, de acuerdo con el procedimiento correspondiente".

Este Artículo en si se refiere totalmente al tema central de nuestro trabajo de tesis es decir la nulidad de fraccionamientos ejidales, como ya mencionamos anteriormente hubo la necesidad de plasmar en la Ley Federal de Reforma Agraria un Artículo que se refiriese exclusivamente a la nulidad de fraccionamientos ejidales, ya que desde la primera Ley Agraria de enero de 1915, se había manejado la nulidad de fraccionamientos pero comunales.

Las causas principales que han determinado las variaciones de fondo en los parcelamientos ejidales han sido, la mejoría experimentada en las tierras debido a las obras de riego realizadas por el Gobierno Federal, que al convertir terrenos de agostadero a riego, permite fijar unidades más amplias que las anteriormente concedidas. En igual forma, el reacondo que se hace de los ejidos para ajustarlos a los drenes y canales que se construyen y que modifican las superficies de las unidades de dotación, asimismo las consecuencias de las expropiaciones de bienes ejidales se traducen en la pérdida de unas tierras y la adquisición de otras determinando todo ello, cambios en las superficies de las unidades individuales y cambios en la ubicación de ellos.

Este Artículo no tiene equivalente en los Códigos anteriores y se presenta como nuevo en la Ley Federal de --

Reforma Agraria, para establecer la posibilidad de modificar total o parcialmente los fraccionamientos ejidales existentes.

La asignación de parcelas debía hacerse de acuerdo con el censo básico u original y teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido por la Ley de la materia - - - (ARTS. 70 y 72). El fraccionamiento de los ejidos se hacia al ejecutarse la Resolución Presidencial - disposición que raramente se cumplió - en la inteligencia de que las parcelas tendrán la superficie que señale la Resolución Presidencial, a pesar de lo afirmado por este Artículo la Ley no establece normas concretas directamente aplicables a los fraccionamientos ejidales.

8.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD.

Como ya expusimos anteriormente, en cuanto a la nulidad, la doctrina clásica establece una separación radical entre la nulidad absoluta y la relativa, se considera que son -- actos nulos de pleno derecho o afectados de nulidad absoluta -- aquellos que se ejecuten contra el tenor de las Leyes de interés público, prohibitivas o imperativas o de las buenas costumbres, -- se trata por consiguiente de actos existentes en los que hay voluntad con intención y hay objeto, pero que tienen vicio en su -- finalidad, toda vez que violan normas de interés público o imperativas, la finalidad es pues ilícita. Este vicio según consideró la doctrina clásica, es de naturaleza distinta a los otros vicios que pueden afectar sólo la constitución interna del acto jurídico; se trata de un vicio que afecta su naturaleza externa, -- porque en sus elementos internos (voluntad, objeto, forma, capacidad) se cumplen todos los requisitos legales, se lleva a cabo un contrato o acto por una persona capaz, manifiesta su voluntad, observa las formalidades legales, de manera que en la constitución interna del acto no hay ningún vicio; pero se persigue violar una Ley, es decir algo ya externo del acto.

La nulidad absoluta es radicalmente distinta que la relativa, y no solo en cuanto a la naturaleza del vicio -- sino en cuanto a las causas que la originan y a sus características. En la nulidad absoluta, la causa es la violación de norma, -- es decir un hecho ilícito; en la relativa, la causa es un vicio interno (incapacidad, falta de forma, error, dolo, violencia, -- lesión). Las características también son distintas: la nulidad -- absoluta puede ser invocada por todo aquel que tenga interés jurídico; la relativa solo por el perjudicado. La nulidad absoluta es imprescriptible, la nulidad relativa es prescriptible. La nulidad absoluta es inconfirmable, la relativa susceptible de convalidarse por la ratificación expresa o tácita. Por eso la doctrina clásica de la cual se apoyan nuestras Leyes, establece una

separación y una teoría tripartita: inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Lo anterior nos permite hacer las siguientes consideraciones en relación al tema que estamos abordando.

En primer lugar que si analizamos los actos agrarios cuya nulidad puede pretenderse mediante los procedimientos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria podrá ser -- que nos encontremos que civilmente tendríamos que calificar como existentes y validos. Pero que por otra parte pueda ocurrir que puedan ser atacados de nulidad absoluta o relativa según sea el caso porque sean en contra de Leyes de interés público, como lo es la Ley Agraria, o porque en alguna de sus formas de constitución afecten alguna disposición agraria.

Hablamos anteriormente de actos jurídicos -- que en su constitución interna no contienen ningun vicio pero -- pueden violar una Ley, lo que es algo ya externo al acto. Considero que nos encontramos en un caso semejante cuando previene el capítulo de la nulidad de fraccionamientos ejidales, que cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiese hecho en --- contravención a lo dispuesto por esta Ley se podrá solicitar la nulidad de dichos actos. Puede tratarse de un acto que en su parte medular no vaya en contra de ninguna disposición agraria pero que en alguno de sus accidentes o consecuencias indirectas contravengan alguna disposición agraria.

La validez de los actos administrativos dependen de que en él concurren elementos internos y externos, en el caso de la falta absoluta o parcial de alguno de dichos elementos la Ley establece sanciones que pueden consistir desde la aplicación de una medida disciplinaria sin afectar las consecuencias propias del acto, hasta la privación absoluta de todo efecto de este.

En atención a lo anterior podemos afirmar que las consecuencias de la nulidad consiste en que se dejen sin efecto parcial o totalmente los actos que se hayan declarado nulos, o en su caso aplicar medidas disciplinarias mismas que no afectarán las consecuencias propias del acto.

Aunque debemos admitir que se podrían --- emitir resoluciones más justas si se establecieran previamente normas exactas de aplicación y si las resoluciones que al respecto se pronuncien fueran dictadas por autoridades peritas en derecho civil o del área relativa al acto que se pretende anular y que tengan éstas autoridades en alguna forma función jurisdiccional aunque sean administrativas y que sus resoluciones sean revisadas por un tribunal superior, en estas condiciones podríamos estar consientes de que se ha llevado a cabo un procedimiento de nulidad, por demás justo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

1.- SOLICITUD ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Cuando la asignación de parcelas y la corres-
pondiente expedición de certificados o títulos no se hagan con--
forme a la ley, procede la nulidad cuyo procedimiento se inicia-
de acuerdo con el Artículo 266 de la Ley Federal de Reforma Agra-
ria.

Esta nulidad procede si la adjudicación par-
celaria se realizó inequitativamente porque:

a).- no se haya seguido el orden de preferen-
cia establecido por el Artículo 72

b).- la adjudicación individual se haya - -
hecho sin respetar las posesiones parcelarias amparadas por el -
Artículo 73

c).- se compruebe la existencia de acapara--
miento de parcelas por una sola familia o campesino

d).- la superficie de las parcelas distribuí
das no sean equivalentes entre si.

Conviene señalar que el reparto o asignación
de parcelas pueda estar, teóricamente, bien hecho, es decir con-
forme al expediente y a los certificados expedidos pueden haber-
se hecho las parcelas del mismo tamaño y pueden haberse titulado
y repartido entre todos los miembros del ejido pero, de hecho, -
en la práctica, puede haber acaparamiento de parcelas o invasión
y ensanchamiento de una parcela en perjuicio de otra. En éstos -
casos no cabe la nulidad establecida por este Artículo, pero los
campesinos perjudicados deben acudir a la autoridad agraria, de-
nunciar estos hechos que constituyen una falta grave y pedir que
se cumpla con el reparto equitativamente hecho, que se respete -
la titulación de las parcelas y se sancione a quienes de hecho -

han acaparado tierras o ensanchado la superficie de las que legalmente les correspondan.

Compete a la Comisión Agraria Mixta el trámite de estas nulidades. Se da competencia a la Comisión Agraria Mixta para resolver las nulidades de fraccionamientos de bienes ejidales, como se señala en los Artículos 395 y 396 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dicen:

"ART. 395.- Cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiese hecho en contravención a lo dispuesto por esta ley, el o los perjudicados podrán SOLICITAR a la Comisión Agraria Mixta que resuelva sobre la nulidad de éstos - - actos.

ART. 396.- La solicitud de nulidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento".

Según se establece en la fracción VII del Artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el fraccionamiento del ejido debe hacerse al ejecutarse la resolución presidencial, disposición que en muy pocas ocasiones se cumplió, así es que si la solicitud de nulidad del fraccionamiento no se presenta en el plazo previsto por el Artículo 396, el parcelamiento no puede ser objetado después por los perjudicados.

En este Artículo (396) se indica que las solicitudes deben presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los 30 días en que se hubiere realizado el parcelamiento, contemplando solamente la posibilidad de la anulación debido a que las parcelas se hubiesen asignado contraviniendo la ley. Diremos a continuación algunos antecedentes que no consideró la Comisión redactora del proyecto de la ley relativos al mecanismo que conduce a la asignación de parcelas y a la expedición de los Títulos parcelarios.

Una vez promovido por el núcleo de población ejidal, el parcelamiento de sus tierras de cultivo, mientras un topografo designado por la Delegación Agraria hacia el levantamiento de los terrenos de riego y temporal susceptibles de parcelarse, otro comisionado practicaba la depuración censal, para que la Asamblea General de Ejidatarios determinara: cuantos y quienes debían ser los sujetos a los que se asignará unidad en el parcelamiento. Esta depuración debía quedar sujeta a la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario y en cuanto se confirmaba, se le ordenaba al topografo que proyectara en el plano tantas parcelas, como beneficiados se reconocieran -- procurando situarlos en las mismas tierras que venian trabajando. El proyecto de parcelamiento se ponía a la consideración de la Asamblea General de Ejidatarios y se concedía un plazo de 30 días para recoger las inconformidades que resultaran. De acuerdo con la regla 43 del Instructivo para Parcelamiento de los Ejidos, transcurrido el plazo y de presentarse inconformidades debían estudiarse y de encontrarse fundados, la regla 44 dispone que se ordene al ejecutor la clase de trabajos que no se aceptaban, las causas y necesidades de repetirlos.

Como se observa el aspecto mismo a que se refiere el Artículo 396, está claramente planteado en el Instructivo y prevista su atención, hasta con el mismo plazo que se considera en el propio Artículo. En consecuencia en nuestro concepto el Artículo debe elevar sus miras fundamentalmente a las circunstancias supervenientes que hayan concurrido y que obliguen a modificar los parcelamientos realizados hace 20, 30 o más años para lo cual naturalmente, debe eliminarse el requisito de que la nulidad se promueva dentro de los treinta días siguientes de hecho el parcelamiento.

2.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

El Artículo 397 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

ART. 397.- La Comisión Agraria Mixta dispondrá que se practique una investigación sobre el terreno, estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y oira a las partes interesadas.

En este caso la investigación que ordene la Comisión Agraria Mixta podrá considerarse como los Trabajos -- Técnicos e Informativos de nulidad de fraccionamientos ejidales.

La investigación sobre el terreno es indispensable para conocer la forma en que de hecho se verifica el -- disfrute de las tierras de labor, pues el simple estudio de la -- documentación parcelaria, de seguro no arrojará luz sobre la nulidad solicitada; salvo casos excepcionales los documentos oficiales se elaboran con cuidado suficiente para que no se descubran irregularidades. Las partes interesadas tienen la obligación de proporcionar a la Comisión Agraria Mixta los elementos -- de juicio necesarios para comprobar la existencia o inexistencia de la nulidad.

La investigación que se practique arrojará-- los resultados requeridos para justificar la procedencia de la -- nulidad; con esto se podrá comprobar como estan delimitadas las parcelas, quienes las estan poseyendo, cuanto miden y de que calidad son y que personas las estaban y estan ocupando y usufructuando, de esa Investigación se levantará acta, misma que deberá ser firmada por el técnico comisionado y los ejidatarios que concurran en la diligencia en este caso quienes quieran y deseen -- firmarla, de esta acta podrán solicitar copias los directamente-afectados y podrán objetarla si no se consignan en ella, con -- exactitud los hechos que con la propia inspección se comprueben.

3.- ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA POSESION Y EL FRACCIONAMIENTO.

Como se mencionó anteriormente el Artículo 397 nos dice que la Comisión Agraria Mixta estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y - como también se dijo solo en casos excepcionales los documentos oficiales arrojarán luz sobre la nulidad de fraccionamientos ejidales, ya que éstos son elaborados con cuidado suficiente para que no se descubran irregularidades, pero no está por demás que dicha Comisión Agraria Mixta se avoque al estudio de dicha documentación ya que puede ocurrir el caso de que se encuentren irregularidades que permitan que se proceda a la nulidad del parcelamiento.

La documentación en estudio por la Comisión Agraria Mixta en si será:

- a).- El censo o censos que sirvieron de base a la Resolución Presidencial Dotatoria.
- b).- El estudio agrícola-económico social-practicado.
- c).- La formación y depuración del censo para el parcelamiento.
- d).- El levantamiento topográfico de las tierras laborables.
- e).- ACTA de adjudicación de las parcelas.

4.- ALEGATOS.

El campesino o campesinos que pidan la nulidad tiene no solo el derecho sino la obligación de aportar - a la Comisión Agraria Mixta, las informaciones y pruebas encaminadas a justificar la procedencia de la nulidad, pueden presentar testigos, concurrir a la inspección que ordene la Comisión Agraria Mixta para la justificación de la nulidad que solicita, y a objetar lo consignado en el acta levantada de la investigación practicada, la Comisión Agraria Mixta escuchará los fundamentos y recibirá las pruebas que él o los campesinos afectados otorguen y las valorizará para posteriormente emitir su opinión y resolución al respecto.

5.- RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

El Artículo 398 de la Ley Federal de Reforma Agraria a la letra dice:

"ART. 398.- La Comisión Agraria Mixta, realizará todas las diligencias a que se refiere el Artículo anterior en el plazo de noventa días, transcurrido el cual emitirá su resolución en el plazo improrrogable de quince días y la comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Conforme a este Artículo, la Comisión Agraria Mixta que había sido simplemente un cuerpo consultivo del -- Gobernador del Estado, se transforma en una autoridad con facultades para resolver los conflictos relacionados con la nulidad - de fraccionamientos ejidales.

Tal como como está redactado, la Comisión -- Agraria Mixta solo tiene facultades para decretar la nulidad del fraccionamiento y no para dictar las nulidades conforme a los -- cuales debe hacerse correctamente la adjudicación de las parcelas, en consecuencia, si la Comisión Agraria Mixta determina la nulidad del fraccionamiento los interesados deben acudir a la -- Secretaría de la Reforma Agraria para que haga un nuevo fraccionamiento y la distribución correcta de las parcelas, de acuerdo con la Resolución Presidencial Agraria que deba ejecutarse y - - cumplirse.

Si al tiempo de estudiarse y tramitarse la - nulidad del fraccionamiento, se comprueba que algunos campesinos, empleados o funcionarios agrarios realizaron actos contrarios a la ley y son responsables del fraccionamiento mal hecho, deben - aplicarseles las sanciones legales que correspondan y en su caso, denunciarse los hechos al Ministerio Público.

Es inadmisibile otorgar jurisdicción a las - Comisiones Agrarias Mixtas para revocar o modificar derechos - -

agrarios constituidos por el Presidente de la República, consideramos que no deben encargarse a las Comisiones Agrarias Mixtas de anulación de los fraccionamientos ejidales, en los que por sistema hay títulos expedidos por el Presidente de la República que no pueden ser nulificados sino por el propio Primer Magistrado de la Nación.

En nuestro concepto el procedimiento de nulidad de fraccionamientos ejidales previsto por los Artículos del 395 al 398 y que viene a ser complemento o resultado del principio previsto por la Fracción IX del Artículo 27 Constitucional, debe ser en estricto sentido, de jurisdicción Federal -- se justificaría tal vez, derivarlos a la competencia de las Comisiones Agrarias, si fuera tal su frecuencia de presentación -- que se requiera la intervención de treinta y tantas dependencias para descongestionar a la Secretaría de la Reforma Agraria, del acumulamiento abrumador de este tipo de acciones lo que -- equivocadamente supuso la Comisión redactora del proyecto de -- Ley.

Si se atiende a que no sabemos de un solo -- caso en que se haya solicitado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la nulidad de un parcelamiento ejidal, no hay justificación para contrariar los principios del derecho administrativo y prescindir de la jurisdicción Federal.

Y decimos no conocemos un solo caso en el -- que se haya solicitado una nulidad de fraccionamientos ejidales, en base a que como expusimos anteriormente hasta antes de la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria se habían suspendido los parcelamientos ejidales, y aun más con el requisito de que debían promoverse dichas nulidades, dentro de los treinta -- días siguientes de efectuado el parcelamiento, es imposible se haya solicitado una nulidad de fraccionamientos ejidales.

En consecuencia nada justifica que la -- --

acción de nulidad de los parcelamientos ejidales deje de ser -
jurisdicción federal por lo que dicha acción debe quedar en --
manos de las Delegaciones Agrarias y no de las Comisiones Agra-
rias Mixtas ya que solamente el encargado del Poder Ejecutivo-
Federal tiene facultades para crear derechos o suprimirlos y -
en el caso que nos ocupa se tiene que llegar a la nulidad de -
los títulos existentes. Por lo tanto no puede dejarse a las --
Comisiones Agrarias Mixtas una facultad que sea privativa del-
Presidente de la República.

6.- NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Como ya se hizo mención el Artículo 398 de la Ley Federal de Reforma Agraria indica que la Comisión Agraria Mixta comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria su resolución, por lo que se deduce que no se da competencia a la Comisión Agraria Mixta para ejecutar el acuerdo de nulidad de fraccionamientos ejidales; la ejecución del acuerdo queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria. Esta ejecución tiene dificultades graves sobre todo para la cancelación de certificados o títulos de derechos agrarios que el acuerdo de nulidad estime se expidieron irregularmente, lo cual solo puede declararse a través del procedimiento de privación establecido por los Artículos 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La resolución respectiva declarará no solo la nulidad de los títulos originales de adjudicación individual o de los títulos derivados, sino también la expedición de nuevos títulos de acuerdo con el nuevo fraccionamiento los cuales deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Y seguimos insistiendo las Comisiones Agrarias Mixtas son tribunales locales, con jurisdicción territorial limitada a la entidad a que corresponden; en consecuencia fuera de su propia circunscripción territorial carecen de facultades para actuar, lo que significa que su jurisdicción para declarar este tipo de nulidad, se contriñe a aquellos actos realizados, elaborados, a los que se trate de aplicar y darles efectos en la circunscripción territorial propia de su jurisdicción. Y por último, las Comisiones Agrarias Mixtas deberían de carecer de competencia para declarar la nulidad de actos derivados del C. Presidente de la República como suprema autoridad agraria, y de las altas autoridades Federales en materia agraria, y en nuestro caso si ya existen certificados de derechos agrarios o títulos parcelarios expedidos por el Primer Magistrado de la Nación, es ilógico que una autoridad menor declare la nulidad de éstos documentos.

C O N C L U S I O N E S .

1.- En la época prehispánica la tierra se explotaba comunalmente, entre los Aztecas existía el Calpulli, tierra de los barrios que se repartía en familias para su explotación.

2.- A raíz de la conquista, los indígenas -- fueron despojados de sus tierras.

3.- Las Leyes de Reforma, contribuyeron al desarrollo de las tesis individualistas de la propiedad.

4.- La Ley de Desamortización de Bienes, al no aplicarse de acuerdo con la intención del legislador, propició la venta de terrenos de propiedad comunal y hace la propiedad individual entre los mismos comuneros.

5.- La Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero dió muerte a la construcción eclesiástica, pero extendió en su lugar el latifundio.

6.- A partir de la Ley de Colonización, surgen las compañías deslindadoras compuestas por capitalistas extranjeros, acelerando la decadencia de la pequeña propiedad y -- despojando a los pueblos de sus propiedades comunales.

7.- La Revolución Mexicana primordialmente - en el Sur, tuvo banderas de reivindicación agraria, debido a las usurpaciones y despojos en contra de los pueblos.

8.- La Ley del 6 de enero de 1915 fué la primera Ley Agraria del país y reconoció en forma oficial el problema agrario.

9.- La primera Ley dictada en materia de Parcelamiento Ejidal, es la Ley Reglamentaria sobre repartición de

tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal expedida el 19 de diciembre de 1925.

10.- Los tratadistas en materia agraria en sus anteproyectos jurídicos, regularon y extendieron las disposiciones sobre el parcelamiento ejidal pero nunca consideraron de utilidad el que éste se nulificara o en su caso desapareciera.

11.- La Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 66 declara que a partir del fraccionamiento de las tierras de labor pasarán los derechos y obligaciones sobre estos a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas, o sea que la mencionada Ley sigue considerando el fraccionamiento ejidal.

12.- Desde antes de la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria, de hecho se suspendieron en la práctica los fraccionamientos ejidales por ser engorrosos, tardados y costosos.

13.- La Nulidad de Fraccionamientos Ejidales por violación a las normas que regulan la asignación individual de parcelas, es una previsión de nuevo cuño en la Ley Federal de Reforma Agraria, que proyecta evitar los abusos que en esas adjudicaciones se cometen por parte de Autoridades de dichos núcleos agrarios.

14.- El antecedente más remoto de la Nulidad de Fraccionamientos se localiza en el artículo 2o. de la Ley del 6 de enero de 1915, aunque se refería a los Fraccionamientos de Bienes Comunales.

15.- Posteriormente al reformarse el Artículo 27 Constitucional en el año de 1933 y abrogarse la Ley de - - enero de 1915, el precepto mencionado en el punto anterior fue -

elevado al Rango Constitucional an introducirse en la Fracción IX del artículo 27 Constitucional.

16.- No obstante ser nuevo el procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos Ejidales, este no se ha puesto en práctica y jamás se pondrá, en razón de que de hecho ya no se llevan a cabo los fraccionamientos ejidales - por lo que se considera es letra muerta lo establecido en el Título Tercero del Libro Cuarto y Título Quinto Capítulos I- y II del Libro Quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, - por lo que deberían suprimirse por ser obsoletos.

BIBLIOGRAFIA

- BONNECASE Julien.- "Introducción al Estudio del Derecho Volumen I.
- BORJA SORIANO Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México 1953.
- CAPITANT Henri.- "Introducción al estudio del Derecho - Civil".
- CASSO Angel.- "El Derecho Agrario", México 1956.
- CUADROS CALDES Julio.- "Catecismo Agrario", Edit. La -- Enseñanza, S.A., México 1932.
- CHAVEZ PADRON Martha.- "Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, México 1980.
- CHAVEZ PADRON Martha.- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", Edit. Porrúa, México 1986.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Tomo XIX, Edit. Espassa Calpe, Madrid.
- FABILA Manuel.- "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN-MEXICO" (1943-1940) Edit. Banco Nacional de Crédito Ejidal, - - México 1941.
- GONZALEZ COSSIO Francisco.- "Historia de la Tenencia y - Explotación del Campo desde la época Precortesiana hasta la Ley del 6 de enero de 1915", México, 1957 Primer Tomo.
- GUTIERREZ GONZALEZ Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones", Edit. Cajica, México 1975.
- HINOJOSA ORTIZ Manuel.- "Ley Federal de Reforma Agraria-Comentada", México 1972.
- HINOJOSA ORTIZ José.- "Historia Legislativa y Principios de la Reforma Agraria Mexicana", Editores y Distribuidores S.A., México 1977.
- LEMUS GARCIA Raúl.- "Ley Federal de Reforma Agraria Co-mentada y Jurisprudencia", Edit. Limusa, México 1971.
- LUIS OROZCO Wistano.- "La Organización de la República", México 1914.
- LUIS G. Alcerreca.- "Análisis Crítico de la Ley Federal- de Reforma Agraria", Biblioteca S.R.A. Tomo CX19.

MENDEIETA NUNEZ Lucio.- "El Problema Agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria", Edit. Porrúa, México - 1985.

MENDEIETA Y NUNEZ Lucio.- "El sistema Agrario Constitucional", Edit. Porrúa, México 1980.

PORTES GIL Emilio.- "Autobiografía de la Revolución - Mexicana", México 1964.

SILVA HERZOG JESUS.- "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", Fondo de Cultura Económica, México 1980.

ROJINA VILLEGAS Rafael.- "Derecho Civil, Derecho - - Hereditario, Sucesiones", Ediciones Encuadernables El Nacional, México 1942.

ROJINA VILLEGAS Rafael.- "Teoría de las Obligaciones", Edit. Porrúa, México 1983.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria, México 1986.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Edit. Porrúa, México - 1987.